



**CERTIFICADO
JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**

Dº. DAVID SERRANO DE LA MUÑOZA, CONCEJAL – SECRETARIO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL

CERTIFICO: Que en la sesión **EXTRAORDINARIA Y URGENTE** celebrada por la **JUNTA DE GOBIERNO LOCAL** de este Excmo. Ayuntamiento el día **27 de diciembre de 2019**, acordó aprobar la propuesta que se transcribe a continuación:

4.- PROPUESTA CONTRATACION SOBRE RESOLUCION DEL CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO CULPABLE DEL CONTRATISTA FAMA SYSTEM,SA, CON INCAUTACION DE GARANTIA, PARA PRESTACIÓN CON APORTACION POR LA ADJUDICATARIA DEL “PROGRMA INFORMATICO PARA LA ELABORACION DE INVENTARIO MUNICIPAL CON UNA GETION INTEGRAL DEL PATRIMONIO Y GESTION DE INCIDENCIAS INTERNAS-EXTERNAS DEL AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, COFINANCIADO POR EL FONDO EUROPEO DE DESARROLLO REGIONAL (FEDER)”

Se da cuenta de la propuesta del siguiente tenor literal:

Número de Expediente de la Propuesta: AYTOCR2019/22300

Cargo que presenta la propuesta: CONCEJAL DE CONTRATACION ADMVA.

ELEVACIÓN A LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL PROPUESTA DE RESOLUCION DEL CONTRATO PARA PRESTACIÓN CON APORTACIÓN POR LA ADJUDICATARIA DEL “PROGRMA INFORMATICO PARA LA ELABORACION DE INVENTARIO MUNICIPAL CON UNA GETION INTEGRAL DEL PATRIMONIO Y GESTION DE INCIDENCIAS INTERNAS-EXTERNAS DEL AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, COFINANCIADO POR EL FONDO EUROPEO DE DESARROLLO REGIONAL (FEDER)”

ASUNTO: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO CULPABLE DEL CONTRATISTA FAMA SYSTEM,SA, CON INCAUTACIÓN DE GARANTÍA, PARA PRESTACIÓN CON APORTACIÓN POR LA ADJUDICATARIA DEL “PROGRMA INFORMATICO PARA LA ELABORACION DE INVENTARIO MUNICIPAL CON UNA GETION INTEGRAL DEL PATRIMONIO Y GESTION DE INCIDENCIAS INTERNAS-EXTERNAS DEL AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, COFINANCIADO POR EL FONDO

Documento firmado electrónicamente en el marco de la legislación vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



**CERTIFICADO
JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**

EUROPEO DE DESARROLLO REGIONAL (FEDER)”

Tramitado el expediente de resolución del contrato de referencia por incumplimiento culpable del contratista, con incautación de garantía.

Tras el trámite de audiencia al contratista, se formuló conjuntamente con fecha 28-10-19 informe-propuesta de acuerdo por la Jefe de Sección de Contratación Administrativa y por el Titular de la Asesoría Jurídica Municipal, con el siguiente tenor literal:

“ASUNTO: Expediente de resolución del contrato para prestación con aportación por la adjudicataria del “PROGRMA INFORMATICO PARA LA ELABORACION DE INVENTARIO MUNICIPAL CON UNA GETION INTEGRAL DEL PATRIMONIO Y GESTION DE INCIDENCIAS INTERNAS-EXTERNAS DEL AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, COFINANCIADO POR EL FONDO EUROPEO DE DESARROLLO REGIONAL (FEDER)”.

Tras el trámite de audiencia a la empresa contratista, se emite el presente informe, conjuntamente por la Jefa de Sección de la Unidad de Contratación Administrativa y por el Titular de la Asesoría Jurídica Municipal, [Disposición adicional tercera. 8, párrafo segundo, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), en relación con la letra e) de la disposición adicional octava de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), en los municipios como el de Ciudad Real acogido al régimen de municipios de gran población regulado en su Título X], para dar cumplimiento al Art. 212.1 LCSP y Art. 109.1 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP),

A la vista del procedimiento tramitado para resolución del contrato de referencia, por incumplimiento del contratista FAMA SYSTEMS, S.A. así como el expediente de contratación, resultan los siguientes

ANTECEDENTES



**CERTIFICADO
JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**

Primero.- Como recopilatorio, transcribimos a continuación el informe emitido por los funcionarios que suscriben con fecha 19-9-19, en cuanto se detallan los antecedentes hasta el trámite de audiencia al interesado:

“ ...

I.- La Junta de Gobierno Local, (órgano de contratación en este Ayuntamiento), en sesión celebrada el día 27-8-2018 aprobó el expediente de contratación, procedimiento abierto, tramitación ordinaria, para la adjudicación del contrato de **“SERVICIO CON APORTACIÓN POR EL ADJUDICATARIO DEL PROGRAMA INFORMÁTICO PARA LA ELABORACION DE INVENTARIO MUNICIPAL CON UNA GESTIÓN INTEGRAL DEL PATRIMONIO Y GESTION DE INCEDENCIAS INTERNAS-EXTERNAS DEL AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, COFINANCIADO EL 80 % POR EL FONDO EUROPEO DE DESARROLLO REGIONAL (FEDER)”**, por un valor estimado del contrato de 148.760,33 euros + IVA para la tarea de elaboración del trabajo de inventario y de 44.238 +IVA euros para el mantenimiento del programa informático. Aprobando el PPT^[1] y el PCAP^[2] que han de regir dicha contratación (documentos contractuales).

De la cláusula SEGUNDA del PCAP en cuanto al régimen jurídico de aplicación, se trata de un contrato administrativo de servicios.

En la cláusula PRIMERA del PCAP se establece el objeto del contrato. Así a los efectos a los que se circunscribe el presente informe destacamos de esta cláusula:

“...La adjudicataria aportará el programa informático necesario para la prestación del servicio.”

En cuanto al plazo de comienzo y ejecución del contrato, dice la cláusula DECIMA OCTAVA del PCAP que:

“el servicio objeto del contrato en su prestación A) de la Cláusula TECERA del PPT iniciará sus efectos desde el día siguiente a la fecha de su formalización en documento administrativo y tendrá un plazo de ejecución de SEIS MESES.

Para el mantenimiento del programa informático a aportar por el licitador durante el plazo de UN AÑO comenzará sus efectos desde el día siguiente...

.....

El contratista cederá al Ayuntamiento los derechos de que pueda disponer de las aplicaciones



**CERTIFICADO
JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**

*informáticas que debe implantar de conformidad con el objeto del presente contrato.
.....”*

Las cláusulas PRIMERA y TERCERA del PPT proclaman de forma indubitada que la adjudicataria aportará el programa informático necesario para la prestación del servicio (elaboración del inventario y el resto de prestaciones del contrato).

Y la cláusula CARTA DEL PPT establece “adquirir la licencia de una aplicación de gestión patrimonial y gestión de incidencias internas-externas para el Ayuntamiento de Ciudad Real y sus Entes sin límite de usuarios, que garantice la integración plena y en tiempo real con la aplicación de contabilidad del Ayuntamiento”.

II.- *Previo cumpliendo de la tramitación del procedimiento de contratación (anuncios, presentación de ofertas, apertura documentación y proposiciones, etc.), la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 18-12-18, aprobó el orden de prelación en la clasificación de proposiciones admitidas, resultado primera clasificada la mercantil anteriormente citada FAMA SYSTEM, S.A. (Apartado SEGUNDO de la parte resolutive del acuerdo).*

A la vista de la documentación del expediente de contratación, es de resaltar que la oferta de esta empresa estaba incurso en BAJA DESPROPORCIONADA (véase actas de la Mesa de Contratación de fecha 21-11-18 y 14-12-18). Presunción de temeridad o anormal de la oferta que tras la justificación que aportó, en base al informe emitido por el Jefe de Servicio de Patrimonio e Ingeniero Técnico Municipal de Informática, quedó salvada para su admisión e inclusión en la clasificación (apartado PRIMERO de la indicada parte resolutive del acuerdo).

En dicho acuerdo de la Junta de Gobierno Local se requirió a esta mercantil para acreditación en plazo de la documentación necesaria para adjudicarle el contrato.

III.- *Tras la aportación de la documentación requerida, entra ella, la constitución de la garantía definitiva, depósito en metálico de 7.433,80 €, La Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 21 de enero de 2.019, adjudicó el repetido contrato a dicha mercantil por el importe que ofertó: prestación A y B, 104.058 € + IVA; prestación C, 44.618 € + IVA.*

Formalizándose el contrato en documento administrativo el día 26-2-2019.

El servicio contratado debería comenzar sus efectos en cuanto a la prestación A) de la cláusula TERCERA del PPT desde el día siguiente a su formación, con un plazo de ejecución de SEIS MESES. Esto es, el inventario y demás previsto en esta prestación deberían estar concluidos el día 28 de agosto de 2.019.

IV.- *Motivado por los informes de la Sección de Informática de fecha 30-5-2019 y del Responsable del Contrato de fecha 12-7-19, la Junta de Gobierno Local el sesión celebrada el*

**CERTIFICADO
JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**

día 19 de Agosto de 2.019, aprobando la propuesta que al respecto se le sometió, **acuerda incoar procedimiento de resolución de este contrato ya que por causa imputable al contratista FAMA SYSTEMS, S.A. se impide el inicio de la ejecución, y en consecuencia su cumplimiento.**

En este acuerdo de inicio del procedimiento de resolución del contrato se recogen los mencionados informes motivadores. El tenor literal de estos informes es el siguiente:

“INFORME DE LA SECCIÓN DE INFORMÁTICA.

Asunto: Respuesta al tercer escrito de fecha 22 de mayo recibido de la empresa FAMA SYSTEM, adjudicataria del pliego para la ejecución del contrato para la prestación del servicio con APORTACIÓN DEL PROGRAMA INFORMÁTICO, de la elaboración del Inventario Municipal con una gestión integral del patrimonio, así como programa informático de Gestión de Incidencias Internas-Externas del Ayuntamiento y sus Organismos Autónomos, con mantenimiento del mismo.

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Con fecha 26 de Febrero de 2.019, el Ayuntamiento de Ciudad Real y la empresa FAMA System, S.A., firman el contrato para la “Prestación del servicio con aportación por la adjudicataria del programa informático de la elaboración del Inventario Municipal con una gestión integral del patrimonio, así como programa informático de gestión de incidencias internas-externas del Ayuntamiento de Ciudad Real y su Organismos Autónomos, con mantenimiento del mismo”. Este contrato está cofinanciado el 80% por el FONDO EUROPEO DE DESARROLLO REGIONAL (FEDER), con el objetivo de promover las TIC en Estrategias de Desarrollo Urbano Sostenible e Integrado (EDUSI).

En la adjudicación de este contrato la empresa FAMA System, S.A., incurrió en baja temeraria por el precio ofertado. El servicio de contratación le notifica que debe justificar la misma, y el documento que envía, es que es el propio desarrollador de la herramienta informática que será la base del Sistema de Gestión del Inventario Municipal y Gestión de Incidencias Internas-Externas. Imputa un coste marginal de 30.000,00€. Esta justificación se entiende que es válida. Este contrato se formalizó tras la adjudicación del mismo por la Junta de Gobierno Local el día 21 de enero de 2.019.

SEGUNDO.- El pliego Técnico en la **CLAUSULA PRIMERA (Necesidad y objeto del contrato), establece que la adjudicataria aportará el programa informático necesario para la prestación del servicio, así mismo el contrato conllevará el mantenimiento de este servicio por el periodo que se especifica en estas prescripciones técnicas (10 años).**

Así mismo es objeto de este contrato la migración e integración de todos los datos del inventario obtenidos por la empresa adjudicataria de acuerdo con los criterios establecidos en este pliego, el aplicativo de contabilidad (SICALWIN), el sistema de GIS del Ayuntamiento y Oficina Virtual de Catastro.

El pliego Técnico en la **CLAUSULA TERCERA (Prestaciones), detalla que para la elaboración del inventario y el resto de prestaciones del contrato, la empresa adjudicataria aportará el correspondiente programa informático.**

Documento firmado electrónicamente en el marco de la legislación vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



**CERTIFICADO
JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**

El mantenimiento del programa informático durante el periodo de un año a computar desde la firma del acta de recepción del inventario y todos los trabajos comprendidos. El coste de este mantenimiento está incluido en el precio de adjudicación del contrato.

Pasado el periodo del año anterior, y a potestad del Ayuntamiento (obligatorio para la empresa adjudicataria), el mantenimiento del programa será por anualidades, hasta un máximo de 10 años.

El coste de este mantenimiento anual si desea el Ayuntamiento mantenerlo, no superará el 3% del precio de adjudicación de este contrato. Quedando el adjudicatario obligado a cumplirlo, sin que pueda desistir de dicho mantenimiento.

El pliego Técnico en la CLAUSULA CUARTA (Fases y Metodología del Trabajo), establece – Adquirir la licencia de una aplicación de gestión patrimonial, y gestión de incidencias internas-externas, para el Ayuntamiento de Ciudad Real y sus Entes sin límite de usuarios, que garantice la integración plena y en tiempo real con la aplicación de contabilidad del Ayuntamiento de Ciudad Real.

De lo expuesto en los puntos anteriores se entiende que la empresa adjudicataria debe instalar la citada herramienta informática integrada en los servidores del Ayuntamiento de Ciudad.

TERCERO.- *La memoria que la empresa FAMA SYSTEM, S.A., presenta para la valoración del citado contrato consta de 58 hojas, y en la última hoja, referente a la Plataforma Tecnológica detalla:*

“... A continuación, se muestran los requisitos de infraestructura tecnológica que requiere el sistema:

-El servidor de aplicaciones permite ser instalado en un clúster de varios servidores balanceados.

-El servidor de BBDD puede ser instalado sobre ORACLE RAC.

Para la correcta funcionalidad de la herramienta, se requieren los siguientes parámetros:

-Servidor de Base de Datos:

Servidores homologados: Oracle 11g (11.2.0.x) y Oracle 12c (12.1.0.x) RAC.

Plataformas soportadas (Previo acuerdo, se puede homologar bajo cualquier plataforma soportada por el servidor Oracle.): Linux y Windows”.

CUARTO.- *En fase de apertura de ofertas, y análisis de las mismas, el Ayuntamiento se puso en contacto con la empresa FAMA SYSTEM, S.A., y preguntó sobre su aplicación, en ningún momento la citada empresa nos comunicó que era preciso disponer de la S.G.B.D. Oracle.*

Una vez firmado el contrato, y en la primera reunión de trabajo que tuvimos entre la citada empresa y el Ayuntamiento de Ciudad Real, es donde nos comunica que es necesario disponer del S.G.B.D. Oracle, y que al no tener esa Base de Datos, el adjudicatario no podrá instalar la aplicación informática integral en nuestros servidores, lo que imposibilita desplegar la solución tecnológica en nuestro CPD en la forma en que se planteaba el contrato firmado entre ambas parte.

El Ayuntamiento comunica a la empresa que el Pliego Técnico no dice nada al respecto del Gestor de la Base de Datos, simplemente se adquiere una licencia y que es el adjudicatario el que debe instalar todo lo necesario para que la citada aplicación informática funcione correctamente.



CERTIFICADO JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

En esta reunión se le transmite a la empresa que no siga con los trabajos ya que lo primero que tenemos que concretar es la forma en la que vamos a trabajar con la citada aplicación informática. Como se explica en el Pliego técnico, este contrato contiene dos trabajos diferenciados:

- Elaboración del inventario, pero no menos importante la gestión patrimonial, gestión de control de inventarios, gestión de alertas de elementos patrimoniales y gestión de incidencias externas-internas, hay que tener en cuenta que estos módulos informáticos están contratados para 10 años, y tanto la conectividad como la integración con nuestros sistemas es fundamental.

El adjudicatario ante la situación planteada, y según ellos “con el fin de ayudar al Ayuntamiento en la búsqueda de una alternativa, y dado que tiene la posibilidad de ofrecer su producto en modalidad (software como servicio) (en inglés, Software as a Service o Saas), propone utilizar esta alternativa. Por ello, presenta una oferta al Ayuntamiento el día 3 de abril de 2.019, que no es aceptada por el Ayuntamiento, ya que supone un coste adicional para el mismo”, según la empresa “no estamos en disposición de cumplir los requerimientos determinados en el contrato, en ningún caso es una necesidad/obligación para la empresa FAMA”.

Esto que manifiesta la empresa no es cierto, en ninguna cláusula del contrato decía que el Ayuntamiento debía disponer de una Base de Datos específica, simplemente dice que adquirimos una aplicación informática integral y el adjudicatario debe poner operativa.

QUINTO.- Como consecuencia de la alternativa planteada por la citada empresa de ofrecer la aplicación informática en la modalidad (SaaS) “software como servicio”, el Ayuntamiento con fecha 24 de Abril, envía un documento solicitando a la empresa para saber las condiciones de trabajo, conexión etc., “Documentación Adicional que se solicita”.

Entre otras cuestiones se les solicitaba los siguientes requisitos:

“... Requisitos del sistema.

1) El sistema de mantenimiento y actualización del servicio así como el S.G.B.D, asociado con la aplicación se alojará en servidores externos del Ayuntamiento.

Condiciones que deberán cumplir.

1.1) Servidores dimensionados para garantizar el correcto funcionamiento de la aplicación de acuerdo con las necesidades iniciales y las que la evolución propia del proyecto puedan requerir en cualquier momento.

1.2) Servicio 24 x 7 x 365 de los servidores, para prevenir y responder a cualquier incidencia que impida el acceso y la correcta ejecución de la aplicación.

1.3) Mantenimiento y revisión de las copias de seguridad diarias así como el correcto funcionamiento del sistema de backup.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la legislación vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



**CERTIFICADO
JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**

1.4) El centro de datos dispondrá de redundancia de los componentes implicados en su correcto funcionamiento, garantizando la continuidad del servicio en situaciones de corte de suministro eléctrico o conectividad.

2) El servicio constará de software que deberá incluir:

2.1) Acceso a la aplicación 24 horas los 365 días al año.

2.2) Mantenimiento de las copias de seguridad.

2.3) Mantenimiento correctivo sobre eventuales disfunciones de la aplicación.

2.4) Mantenimiento evolutivo: En función de la evolución de las necesidades del programa.

3) La licencia será por derecho a uso y acceso para todos los servicios del Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real, sin límite de terminales ya sean fijos o móviles.

4) Explicación de las medidas para el cumplimiento de la Ley de Protección de datos y Plan Nacional de seguridad.

5) Explicación del sistema de integración con los sistemas municipales, contabilidad, urbanismo, etc, con los que debe haber un intercambio de datos.

6) Explicación de la infraestructura del software, si es compartido y cómo funciona, incluyendo qué medidas se utilizan para salvaguardar la seguridad y confidencialidad.....”

Con fecha 30 de abril de 2.019, la empresa adjudicataria, responde al citado escrito, y hace un detalle de cómo se hará la instalación en sus servidores.

SEXTO.- *En base al escrito de respuesta que la citada empresa nos envía con fecha 30 de abril de 2.019, esta Sección de Informática, el día 8 de mayo de 2.019, elabora un nuevo documento en el que solicita información complementaria.*

Entre otras cuestiones se les solicita que aclaren lo siguiente:

“..... Por otra parte hay algunas dudas muy concretas.

¿Cómo se realiza la integración de datos con otros servicios como administración, contabilidad, etc?.

La integración que indican solo está disponible para SAP y Oracle financieros. Debemos conocer como se realiza no solo a nivel de API sino a nivel de comunicaciones.



**CERTIFICADO
JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**

La integración se debe realizar con los sistemas actualmente instalados en este Ayuntamiento por lo que deben adaptarse a este, y no requerir software ni aplicaciones nuevas.

Se detallan en el documento las copias de seguridad. Estas copias serán ofrecidas al Ayto, independientemente del sistema interno.

En el documento habla de las bondades de su firewall fortigate, respecto al acceso

¿Es posible realizar túneles IPSec entre el CPD del Ayto y el contratista?.

¿Cómo se gestiona el tunel IPSec ? Sería necesario integrar el subnetting actual del Ayuntamiento.

¿Se reserva algún ancho de banda para el Ayto?.

¿Pueden configurar un control de acceso, limitar a las IPs del Ayto y acceso de usuarios desde las IPs que se desee?.

Se entiende que existe un log de acceso a la aplicación.

Acorde a las reuniones mantenidas con el Ayuntamiento hasta el momento, será necesario determinar, en tiempo de ejecución de proyecto, las integraciones necesarias (Contabilidad, etc.) y el modelo de integración.

Surge la duda que cuando se comience a estudiar la integración se diga que no es posible. Se entiende que realizarán cuantas tareas y trabajos sean necesarios para llevar a cabo la integración. Si tienen dudas deben preguntar por lo que tiene este Ayuntamiento.....”.

Con fecha 9 de Mayo de 2.019, la empresa adjudicataria responde al segundo escrito de esta Sección de Informática, y en su respuestas nos ha dejado con dudas del modelo a implantar para la integración de sus sistemas con los sistemas del Ayuntamiento.

SÉPTIMA.- *En base al escrito de respuesta que la citada empresa nos envía con fecha 9 de mayo de 2.019, esta Sección de Informática, el día 14 de mayo de 2.019, elabora un nuevo documento en el que solicita información complementaria.*

Ante las dudas nuevamente surgidas al citado escrito se le envía un nuevo documento:

“.....En su contestación del día 30 de abril indican en la página 18 en referencia al firewall

3.12.2.1 Firewall.

*La instalación dispone de un Firewall **Fortigate** de última generación, que realiza las siguientes labores de protección:
(..)*



**CERTIFICADO
JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**

- Otras características de este Firewall:
- **Protección perimetral** de todas las redes de Fama Systems incluyendo la segmentación en
- VLANs diferentes de sus entornos de producción, preproducción i desarrollo.
- **IPS**: Defensa ante ataques o exploits de vulnerabilidades conocidas contra los servidores publicados en Internet. Protección adicional de los accesos a Internet desde la red privada.
- **VPN IPSEC y SSL VPN**: **Proporciona la posibilidad de realizar VPNs basadas en IPSEC y en SSL.**

Indican claramente que disponen del equipamiento necesario para la realización de túneles IPsec con su firewall Fortigate. Ya que si no estuviera disponible para el proyecto no lo habrían indicado. Hablan del equipamiento y sus posibilidades para utilizarlas.

En su segundo escrito de día 9 de mayo indican en la página 5 en referencia a la VPN IPsec.

Dicen que Sí es posible realizar túneles IPsec entre el CPD del Ayto y el contratista, pero que en el modelo técnico propuesto actualmente no lo implementa.

Un posible modelo tendría en cuenta consideraciones como:

- **VPN entre dos IP's fijas.**
- VPN IPsec securizada mediante una password acordada entre ambas partes.
- **VPN siempre activa.**
- Desde el lado FAMA, limitar el acceso a los servidores de aplicaciones de Producción y Preproducción para poder llevar a cabo las integraciones previstas.
- Desde el lado Ayuntamiento, permitir el acceso vía VPN a los servicios web ofrecidos por las aplicaciones a integrar.

Por tanto, su firewall Fortigate integra VPN IPsec, y que entre los modelos de conexión incluyen el Net-Net (Site to Site).

No es necesaria una línea exclusiva para los túneles para reservan ancho de banda, aunque erróneamente así lo indican:

En el modelo técnico propuesto actualmente, no. En un modelo basado en IPsec, lógicamente, el ancho de banda de la línea contratada está dedicado al Ayuntamiento.

Esto es un error, ya que Fortigate en todos sus modelos incluyen **Traffic Shaping Priority Queueing (PRIQ)**, **Type of Service (ToS) priority**, and **Quality of Service (QoS)** y estas tecnología posibilitan la reserva de ancho de banda y no es necesario línea independiente.

Se solicita la configuración IPsec estándar Net-Net. Se utiliza el protocolo IPsec definido en los documentos RFC 4301 a 4309. El modo de conexión es site-to-site. La implementación del protocolo es estricta y siguiendo el estándar marcado por la RFC.

Una vez configurado se delimitará una subred de trabajo 172.29.x.x compatible con el enrutamiento del Ayuntamiento de Ciudad Real.

En su respuesta aparecen datos que de por si no tienen sentido. En la respuesta de su segundo



**CERTIFICADO
JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**

escrito aparece:

En el modelo técnico propuesto actualmente se realiza un control de acceso, pero no se puede limitar el acceso por IP. En un modelo basado en túnel IPSec sería posible.

Aunque anteriormente indicaban:

Todo el tráfico pasa por el cortafuegos, que evita la intrusión de terceros, así como también evita ataques desde Internet.

Teniendo un equipamiento Fortigate y pasando todo el tráfico por su firewall es posible como indican bloquear y controlar los paquetes de entrada ya sea con IPSec o en otras configuraciones.

De todas formas, ustedes mismos indican su preferencia por el modelo de túnel IPSec ya que se podrían realizar limitaciones de acceso por IP.

En su respuesta aparece:

Integración de FAMA SYSTEMS con otros servicios del Ayuntamiento.

Será necesario analizar, en tiempo de ejecución de proyecto, la integración que se quiere llevar a cabo para, en función de las capacidades de ambos extremos, definir el modelo de integración (servicios web de alta, baja, modificación o consulta de datos, condiciones por las que se invoca un servicio web, periodicidad con la que se invoca un servicio web, etc.).

El análisis de la integración debe determinar si se requiere algún tipo de adaptación en los sistemas actualmente instalados en el Ayuntamiento. Fundamentalmente, en lo que respecta a los servicios web que ofrecen a FAMANET para poder insertar, eliminar, modificar o consultar información de sus bases de datos asociadas.

En línea con la respuesta a la duda anterior, desde el lado FAMA se realizarán todos los trabajos que resulten necesarios para que los aplicativos del Ayuntamiento puedan explotar/gestionar la información de su base de dato asociada.

En su respuesta se puede entender que realizaran trabajos en el lado FAMA pero no hablan de las necesidades del otro extremo y se debe considerar:

- *Se debe hacer la integración con el software actualmente existente.*
- *Cualquier adaptación, desarrollo, etc. Está contemplado e incluido. Ya sea en el lado FAMA como en el del Ayuntamiento de Ciudad Real.*
- *El análisis debe concluir con la realización de la integración y no será posible concluir con la imposibilidad o necesidad de adaptación no cubierta.*

CONCLUSIÓN:



CERTIFICADO JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

Ante las preguntas realizadas en el escrito anterior al adjudicatario y las respuestas ofrecidas, este Ayuntamiento debe conocer con mayor claridad:

El modelo técnico que propone la empresa adjudicataria para la interconexión entre sus Sistemas y los del Ayuntamiento, tipo de líneas que se utilizarán y el ancho de banda requerido para que el funcionamiento sea el óptimo.

No se puede dejar como dice el adjudicatario “ Será necesario analizar, en tiempo de ejecución de proyecto, la integración que se quiere llevar a cabo para , en función de las capacidades de ambos extremos, definir el modelo de integración (Servicios web de alta, baja, modificación o consulta de datos, condiciones por las que se invoca un servicio web, periodicidad con la que se invoca un servicio web, etc).

Si dejamos este análisis para la ejecución del contrato, nos encontraremos en una situación sin salida para este Ayuntamiento, ya que tendremos el inventario ejecutado y pagado, y con la situación obligatoria de hacer lo que la empresa diga ya que tendremos que utilizar su aplicación en sus sistemas y nos tendremos que adaptar a lo que ellos indiquen, pudiendo implicar un mayor gasto, hay que tener en cuenta que la vida útil de la aplicación como recoge el pliego de condiciones es de 10 años, y que el importe del contrato para este tiempo no puede tener mayor importe de lo que establece el contrato.

Por tanto, quedamos a la espera de recibir la información solicitada con la claridad necesaria”.

OCTAVO.- *La respuesta al citado escrito de fecha 14 de mayo de 2.019, intentan explicar todas sus bondades como se dice en el primer punto y continúan con una análisis partidista:*

- La aplicación informática integral, no la instalan en nuestros servidores porque el Ayuntamiento no dispone de Oracle. El pliego no establece ningún sistema de Base de Datos, el adjudicatario tendrá que instalar todo lo necesario para que funcione correctamente.

-Con la segunda opción que nos propone la citada empresa sobre una solución SaaS, cuando surge la integración de las comunicaciones externas entre los servidores de FAMA, y el Ayuntamiento, ha venido dando respuestas como explicar las bondades de su Firewall o la capacidad de configurar túneles IPsec. Pero en el momento que se le ha pedido que lo haga, lo rechaza porque supone un coste adicional que no quiere asumir.

Este Ayuntamiento, dispone de un protocolo de interconexión descrito en el documento “Métodos de conexión del Ayuntamiento de Ciudad Real”, versión 2.0 de noviembre de 2.018. En dicho documento se describen los requisitos y obligaciones en las interconexiones internas y externas con el objeto de salvaguardar las comunicaciones y definir protocolos seguros de intercambio de datos adaptados a las recomendaciones de Plan Nacional de Seguridad.

Dicho documento se trata como vinculante a la hora de establecer cualquier tipo de comunicación entre oficinas tanto internas como externas y cualquier punto de intercambio de datos.



**CERTIFICADO
JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**

En su respuesta a la información adicional solicitada sobre IPsec.

Comunica “ Dado que el Ayuntamiento no dispone del sistema gestor de bases de datos ORACLE, requisito especificado por FAMA en su propuesta técnica para la instalación de su software en el CPD del Ayuntamiento, FAMA ha propuesto la alternativa de utilizar su software en modalidad SaaS”.

“Esta alternativa, cuyo coste de despliegue, consumo de recursos y mantenimiento asumirá FAMA (en consecuencia, supone ahorros para el Ayuntamiento que evita movilizar recursos de servidores, personal, etc), es la alternativa ofertada por FAMA ante la negativa del Ayuntamiento a cumplir los términos del contrato en cuando a disponer de Licencias Oracle”.

La alternativa que plantea el Ayuntamiento, realizar túneles IPsec, tecnológicamente es factible, pero supone un coste adicional que, en primer lugar, se aparta del contrato firmado entre las partes, y en segundo lugar, FAMA considera que no debe asumir.

Evidentemente no sabemos de donde ha sacado esta conclusión la empresa FAMA, para este Ayuntamiento el instalar esta aplicación en nuestro CLOUD, no supone ningún costo adicional. Respecto a lo que dice que “ante la negativa del Ayuntamiento a cumplir los términos del contrato con respecto a la Licencia ORACLE”, tampoco sabemos en qué documento, este Ayuntamiento se compromete a tener la citada Licencia.

En la última respuesta aparece: “el modelo de conexión propuesto para este proyecto se basa en VPN SSL a través del protocolo seguro de transferencia de hipertexto. Contamos con el certificado (Thawte SSL Webserver Certificate), referente a dicho protocolo que, por otra parte, es el utilizado habitualmente en los servicios SaaS para todos los clientes.

VPN SSL, a través del protocolo seguro de transferencia de hipertexto no significa lo que parece. No hay VPN de ningún tipo, sino un Servidor Web con certificado digital. Es una clara tergiversación de lo que se está diciendo. Simplemente es un servicio Web con certificado SSL, y el hecho de que lo utilicen más o menos clientes no significa que sea idóneo o lo que el Ayuntamiento necesita para la integración entre los servidores de FAMA y los del Ayuntamiento. Este sistema es complementario a otros solicitados.

CONCLUSIÓN:

Como se dice en los puntos anteriores la adjudicataria especifica en su página 58 de la memoria.

“...Para la correcta funcionalidad de la herramienta, se requieren los siguientes parámetros:

-Servidor de Base de Datos:

Servidores homologados: Oracle 11g (11.2.0.x) y Oracle 12c (12.1.0.x) RAC.

Plataformas soportadas (Previo acuerdo, se puede homologar bajo cualquier plataforma soportada por el servidor Oracle.): Linux y Windows...”.

PRIMERO.- Respecto a la instalación de la aplicación en nuestros servidores:

Documento firmado electrónicamente en el marco de la legislación vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



**CERTIFICADO
JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**

El texto dice cuál es el servidor BD homologado, pero no dice que deba tenerlo el Ayuntamiento de Ciudad Real, lógicamente el Pliego Técnico tampoco pide nada de esto.

El Ayuntamiento entiende que contrata una solución cerrada y por tanto integra la BD., que no tiene. En este texto no se indica que se deba tener, comprar o adquirir, simplemente que la solución requiere esta B.D. ORACLE.

Es la empresa FAMA, la que debe proporcionar una solución completa, la simple descripción técnica no implica que el Ayuntamiento deba tener Licencia Oracle.

SEGUNDO.- Respecto a la propuesta alternativa de utilizar software en modalidad SaaS.

El modelo técnico que propone la empresa adjudicataria para la interconexión entre sus Sistemas y los del Ayuntamiento, tipo de líneas que se utilizarán y el ancho de banda requerido para que el funcionamiento sea el óptimo.

En su escrito de fecha 22 de mayo, comunica que la alternativa de realizar túneles IPsec, tecnológicamente es factible, pero supone un coste adicional que, en primer lugar, se aparta del contrato firmado entre las partes, y en segundo lugar, FAMA considera que no debe asumir.

Se debe tener en cuenta que el pliego, contempla 10 años de utilización de la citada aplicación informática integrada, y ese coste adicional que la adjudicataria considera que no debe asumir, tampoco lo puede asumir el Ayuntamiento, ya que el precio del contrato viene por una cantidad concreta y la oferta del contratista también.

Si el pliego hubiese contemplado esta opción, el importe del pliego habría sido superior, ya que se tendría que haber incrementado el importe de las conexiones por esos 10 años de la vida útil de la aplicación informática integrada, y lógicamente sobre un importe mayor, posiblemente se habrían presentado más ofertas.

En este mismo escrito de fecha 22 de mayo de 2.019, continua la adjudicataria, que el análisis de la integración debe realizarse en la fase de análisis del proyecto.

Este Ayuntamiento de Ciudad Real, no le ha dicho lo contrario, que la empresa establezca el análisis correspondiente, lo que sí se le ha comunicado, es que no inicien ninguna tarea que requiera facturar, ya que al no dar el visto bueno a la ejecución del proyecto no se dará conformidad a ninguna factura.

No se puede dejar como dice el adjudicatario “ Será necesario analizar, en tiempo de ejecución de proyecto, la integración que se quiere llevar a cabo para , en función de las capacidades de ambos extremos, definir el modelo de integración (Servicios web de alta, baja, modificación o consulta de datos, condiciones por las que se invoca un servicio web, periodicidad con la que se invoca un servicio web, etc).

Si dejamos este análisis para la ejecución del contrato, nos encontraremos en una situación sin salida para este Ayuntamiento, ya que tendremos el inventario ejecutado y pagado, y con la

**CERTIFICADO
JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**

aplicación gestión integral patrimonial y gestión de incidencias internas-externas>>.

El pasado 22 de mayo de 2019 la adjudicataria presenta un tercer escrito de alegaciones y respuestas planteadas por el Servicio de Informática y que han sido objeto de análisis en el informe del Servicio de Informática municipal de 30 de Mayo de 2019.

Es objeto del presente informe dar respuesta a las alegaciones realizadas por la empresa FAMA en el inicio de la ejecución del contrato y como responsable del presente contrato determinar cuales pueden ser las medidas a adoptar para la buena ejecución del contrato.

La primera puntualización se realiza a la alegación de la adjudicataria en referencia a que el Ayuntamiento aceptó su oferta presentada al contrato, y que daba respuesta al Pliego de Prescripciones Técnicas. A esta alegación se ha de advertir que en los expedientes de contratación las ofertas que son presentadas por los licitadores, primero supone la aceptación de todos lo establecido por los Pliegos de Cláusulas Administrativas como por el Pliego de Prescripciones Técnicas, y en segundo lugar la oferta presentado no fue aceptada por el Ayuntamiento, fue valorada conforme a los criterios de valoración recogidos en el pliego y fue la que más puntuación obtuvo, por lo que el Ayuntamiento realizó propuesta de adjudicación.

Es cierto que en el Pliego de prescripciones no se recogen los requisitos tecnológicos que debe tener el programa informático a aportar por el adjudicatario, pero también lo es que este programa debe ser instalado por el adjudicatario en las bases de datos del Ayuntamiento.

Según la memoria técnica aportada por el contratista se menciona en su página 59 los parámetros técnicos que requiere la implantación de la aplicación informática del contratista, se encuentra tener Servidores de Base de Datos: Oracle 11g y Oracle 12c, en este punto efectivamente el Ayuntamiento acepta este requisito técnico, tan sólo se comunica a la adjudicataria que no se dispone de Oracle y que el Ayuntamiento no tiene intención de adquirir la licencia, pero esto no es obstáculo para que FAMA proceda a la instalación de su aplicación tal y como manifiesta en su escrito. La contratista debió adquirir la licencia Oracle e instalar su aplicación. En ninguna de las cláusulas del Pliego de prescripciones Técnicas se recoge que el Ayuntamiento debiera tener instalada la licencia de Oracle, por tanto entiende este informante que es obligación esencial del adjudicatario instalar su aplicación en el CPD del Ayuntamiento, debiendo resolver todas las incidencias técnicas que se detecten. Es obligación del contratista poner a disposición del Ayuntamiento e instalar su aplicación informática que dé soporte a los datos patrimoniales.

Muestro mi más firme disconformidad con lo manifestado por la empresa FAMA, en su escrito en el que declina toda responsabilidad y obligación con respecto a la instalación de su aplicación informática, y para evitar el tener que instalar su aplicación en el CPD del Ayuntamiento realiza una propuesta de Software as a Service o SaaS, que supone un coste adicional al precio de adjudicación del contrato. De acuerdo con la normativa de contratación la realización de este servicio contratado no puede suponer un coste adicional que pueda ser abonado por el Ayuntamiento, lo contrario sería un fraude al contrato adjudicado. Se ha adjudicado el contrato por el precio ofertado por el contratista y este debe ser el precio último que el Ayuntamiento debe abonar, en este precio están incluidas todas las prestaciones suficientes para poder desempeñar este servicio por el contratista. Si el Ayuntamiento hubiera querido cualquier otra prestación técnica concreta se hubiera descrito en el Pliego de Prescripciones Técnicas, y el presupuesto base de la licitación hubiera sido más elevado, es por lo que el Ayuntamiento no está en disposición de aceptar o no aceptar cualquier propuesta que le proponga el contratista que suponga un coste por encima del precio de adjudicación del contrato.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la legislación vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

**CERTIFICADO
JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**

No obstante el Ayuntamiento en aras de poder iniciar el contrato a la mayor brevedad posible, entra en el estudio de la propuesta realizada por el contratista, pero quiere conocer con mayor claridad el modelo técnico que propone la empresa y como se va a producir la integración de los datos entre los servidores de FAMA y los del Ayuntamiento, concluyéndose que la implantación de este modelo supone un coste adicional inadmisibles en el contrato. A este respecto la empresa adjudicataria manifiesta que los detalles de la integración deberán conocerse en la fase de ejecución del contrato, se debe rechazar puesto que nos encontraríamos en una situación de indefensión en el que nos tendríamos que acoger a lo que la empresa nos propusiera sin posibilidad de alternativa alguna. El contrato una vez ejecutado y abonado su precio debe mantenerse y actualizarse durante un periodo de 10 años, que en este caso no tendríamos otra opción que la que la empresa nos propusiera sin posibilidad de alternativas y con un mayor coste del contrato.

Conclusiones

En ningún lugar del contrato se especifica que el Ayuntamiento de Ciudad Real, en ejecución del contrato, está obligado a disponer de Base de Datos Oracle. Para la empresa FAMA este requisito técnico es imprescindible para poder instalar su aplicación informática, en nada se opone este Ayuntamiento para que por la empresa adjudicataria proceda a la instalación de la base de datos Oracle y posteriormente su aplicación informática. Este requerimiento técnico se ajusta al Pliego de prescripciones técnicas.

La solución propuesta por FAMA no se ajusta a lo establecido en los pliegos de Cláusulas administrativas y prescripciones técnicas al suponer un coste adicional para el Ayuntamiento no permitido por la normativa contractual.

Por causa imputable a la FAMA para instalar su aplicación informática junto con la base de datos Oracle necesaria para su instalación, en el CPD del Ayuntamiento, sería recomendable dar traslado al servicio de contratación para que se proceda a iniciar expediente de resolución del presente contrato por causas imputables al contratista por incumplimiento de las obligaciones técnicas esenciales para la ejecución del presente contrato.

Es lo que tengo el honor de informar no obstante VD. Con su superior criterio decidirá.

EL RESPONSABLE DEL CONTRATO. Francisco Emilio Zúñiga Sierra.”

V.- Notificado el acuerdo anterior al contratista, se interponen alegaciones contrarias por la empresa interesada, representada por D^a. Carmen Ramos Roy (registro de entrada nº 201900021924, fecha 4-9-19), solicitando que con apreciación de sus argumentos, a cuyo detalle nos remitimos a dicho escrito que obra en el expediente, se archive el expediente y se proceda por el Ayuntamiento en los términos que interesaron en anterior escrito de su representada.

A este escrito de alegaciones contrarias, para su contestación se emite el siguiente

Documento firmado electrónicamente en el marco de la legislación vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



**CERTIFICADO
JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**

informe de fecha 16 de septiembre de 2.019 por la Sección de Informática (sic):

“ INFORME DE LA SECCIÓN DE INFORMÁTICA.

Asunto: Respuesta al escrito de alegaciones de fecha 04 de septiembre recibido de la empresa FAMA SYSTEM, adjudicataria del contrato para la prestación del servicio con APORTACIÓN DEL PROGRAMA INFORMÁTICO, de la elaboración del Inventario Municipal con una gestión integral del patrimonio, así como programa informático de Gestión de Incidencias Internas-Externas del Ayuntamiento y sus Organismos Autónomos, con mantenimiento del mismo.

Remitido por la Unidad de Contratación Administrativa a esta Sección de Informática, el escrito de alegaciones presentado por Dña. Carmen Ramos Roy, en representación de la empresa FAMA SYSTEM, S.A., (Número registro 201900021924, de fecha 04/09/2019), al acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 19/08/2019, sobre incoación de la resolución del contrato “PROGRAMA INFORMÁTICO PARA LA ELABORACIÓN DE INVENTARIO MUNICIPAL CON UNA GESTIÓN INTEGRAL DEL PATRIMONIO Y GESTIÓN DE INCIDENCIAS INTERNAS-EXTERNAS DEL AYUNTAMIENTO DE CIUDADREAL, COFINANCIADO POR EL FONDO EUROPEO DE DESARROLLO REGIONAL (FEDER)”, ya que por causa imputable a este contratista se impide la ejecución del contrato:

1.- En el citado escrito de alegaciones la empresa FAMA SYSTEMS, S.A., no aporta ninguna novedad-aclaración ya expuesta en escritos anteriores de esta empresa (consta en el expediente), que destruyan lo informado por esta Sección de Informática respecto al incumplimiento de lo contratado y que ha dado lugar a la incoación del procedimiento de resolución del contrato por incumplimiento culpable del contratista.

2.- Por las mismas razones expuestas en el mencionado informe anterior (firmado con fecha 30 de Mayo de 2.019), procede desestimar las alegaciones ahora presentadas, que como hemos dicho no introduce nuevas justificaciones respecto a sus mencionados escritos anteriores.

Por ello la motivación del informe desfavorable y por tanto de procedencia desestimar estas alegaciones, se recoge en nuestro informe aludido anterior, no obstante lo reproducimos en su tenor literal:

“ INFORME DE LA SECCIÓN DE INFORMÁTICA.

Asunto: Respuesta al tercer escrito de fecha 22 de mayo recibido de la empresa FAMA SYSTEM, adjudicataria del pliego para la ejecución del contrato para la prestación del servicio con APORTACIÓN DEL PROGRAMA INFORMÁTICO, de la elaboración del Inventario Municipal con una gestión integral del patrimonio, así como programa informático de Gestión de Incidencias Internas-Externas del Ayuntamiento y sus Organismos Autónomos, con mantenimiento del mismo.

ANTECEDENTES:

Documento firmado electrónicamente en el marco de la legislación vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

**CERTIFICADO
JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**

PRIMERO.- Con fecha 26 de Febrero de 2.019, el Ayuntamiento de Ciudad Real y la empresa FAMA System, S.A., firman el contrato para la “Prestación del servicio con aportación por la adjudicataria del programa informático de la elaboración del Inventario Municipal con una gestión integral del patrimonio, así como programa informático de gestión de incidencias internas-externas del Ayuntamiento de Ciudad Real y su Organismos Autónomos, con mantenimiento del mismo”. Este contrato está cofinanciado el 80% por el FONDO EUROPEO DE DESARROLLO REGIONAL (FEDER), con el objetivo de promover las TIC en Estrategias de Desarrollo Urbano Sostenible e Integrado (EDUSI).

En la adjudicación de este contrato la empresa FAMA System, S.A., incurrió en baja temeraria por el precio ofertado. El servicio de contratación le notifica que debe justificar la misma, y el documento que envía, es que es el propio desarrollador de la herramienta informática que será la base del Sistema de Gestión del Inventario Municipal y Gestión de Incidencias Internas-Externas. Imputa un coste marginal de 30.000,00€. Esta justificación se entiende que es válida. Este contrato se formalizó tras la adjudicación del mismo por la Junta de Gobierno Local el día 21 de enero de 2.019.

SEGUNDO.- El pliego Técnico en la **CLAUSULA PRIMERA (Necesidad y objeto del contrato)**, establece que la adjudicataria aportará el programa informático necesario para la prestación del servicio, así mismo el contrato conllevará el mantenimiento de este servicio por el periodo que se especifica en estas prescripciones técnicas (10 años).

Así mismo es objeto de este contrato la migración e integración de todos los datos del inventario obtenidos por la empresa adjudicataria de acuerdo con los criterios establecidos en este pliego, el aplicativo de contabilidad (SICALWIN), el sistema de GIS del Ayuntamiento y Oficina Virtual de Catastro.

El pliego Técnico en la **CLAUSULA TERCERA (Prestaciones)**, detalla que para la elaboración del inventario y el resto de prestaciones del contrato, la empresa adjudicataria aportará el correspondiente programa informático.

El mantenimiento del programa informático durante el periodo de un año a computar desde la firma del acta de recepción del inventario y todos los trabajos comprendidos. El coste de este mantenimiento está incluido en el precio de adjudicación del contrato.

Pasado el periodo del año anterior, y a potestad del Ayuntamiento (obligatorio para la empresa adjudicataria), el mantenimiento del programa será por anualidades, hasta un máximo de 10 años. El coste de este mantenimiento anual si desea el Ayuntamiento mantenerlo, no superará el 3% del precio de adjudicación de este contrato. Quedando el adjudicatario obligado a cumplirlo, sin que pueda desistir de dicho mantenimiento.

El pliego Técnico en la **CLAUSULA CUARTA (Fases y Metodología del Trabajo)**, establece – **Adquirir la licencia de una aplicación de gestión patrimonial, y gestión de incidencias internas-externas, para el Ayuntamiento de Ciudad Real y sus Entes sin límite de usuarios, que garantice la integración plena y en tiempo real con la aplicación de contabilidad del Ayuntamiento de Ciudad Real.**

De lo expuesto en los puntos anteriores se entiende que la empresa adjudicataria debe instalar la citada herramienta informática integrada en los servidores del Ayuntamiento de Ciudad.

TERCERO.- La memoria que la empresa FAMA SYSTEM, S.A., presenta para la valoración del citado contrato consta de 58 hojas, y en la última hoja, referente a la Plataforma Tecnológica detalla:



**CERTIFICADO
JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**

“... A continuación, se muestran los requisitos de infraestructura tecnológica que requiere el sistema:

-El servidor de aplicaciones permite ser instalado en un clúster de varios servidores balanceados.

-El servidor de BBDD puede ser instalado sobre ORACLE RAC.

Para la correcta funcionalidad de la herramienta, se requieren los siguientes parámetros:

-Servidor de Base de Datos:

Servidores homologados: Oracle 11g (11.2.0.x) y Oracle 12c (12.1.0.x) RAC.

Plataformas soportadas (Previo acuerdo, se puede homologar bajo cualquier plataforma soportada por el servidor Oracle.): Linux y Windows”.

CUARTO.- En fase de apertura de ofertas, y análisis de las mismas, el Ayuntamiento se puso en contacto con la empresa FAMA SYSTEM, S.A., y preguntó sobre su aplicación, en ningún momento la citada empresa nos comunicó que era preciso disponer de la S.G.B.D. Oracle.

Una vez firmado el contrato, y en la primera reunión de trabajo que tuvimos entre la citada empresa y el Ayuntamiento de Ciudad Real, es donde nos comunica que es necesario disponer del S.G.B.D. Oracle, y que al no tener esa Base de Datos, el adjudicatario no podrá instalar la aplicación informática integral en nuestros servidores, lo que imposibilita desplegar la solución tecnológica en nuestro CPD en la forma en que se planteaba el contrato firmado entre ambas parte.

El Ayuntamiento comunica a la empresa que el Pliego Técnico no dice nada al respecto del Gestor de la Base de Datos, simplemente se adquiere una licencia y que es el adjudicatario el que debe instalar todo lo necesario para que la citada aplicación informática funcione correctamente.

En esta reunión se le transmite a la empresa que no siga con los trabajos ya que lo primero que tenemos que concretar es la forma en la que vamos a trabajar con la citada aplicación informática. Como se explica en el Pliego técnico, este contrato contiene dos trabajos diferenciados:

- Elaboración del inventario, pero no menos importante la gestión patrimonial, gestión de control de inventarios, gestión de alertas de elementos patrimoniales y gestión de incidencias externas-internas, hay que tener en cuenta que estos módulos informáticos están contratados para 10 años, y tanto la conectividad como la integración con nuestros sistemas es fundamental.

El adjudicatario ante la situación planteada, y según ellos “con el fin de ayudar al Ayuntamiento en la búsqueda de una alternativa, y dado que tiene la posibilidad de ofrecer su producto en modalidad (software como servicio) (en inglés, Software as a Service o SaaS), propone utilizar esta alternativa. Por ello, presenta una oferta al Ayuntamiento el día 3 de abril de 2.019, que no es aceptada por el Ayuntamiento, ya que supone un coste adicional para el mismo”, según la empresa “no estamos en disposición de cumplir los requerimientos determinados en el contrato, en ningún caso es una necesidad/obligación para la empresa FAMA”.

Esto que manifiesta la empresa no es cierto, en ninguna cláusula del contrato decía que el Ayuntamiento debía disponer de una Base de Datos específica, simplemente dice que adquirimos una aplicación informática integral y el adjudicatario debe poner operativa.

QUINTO.- Como consecuencia de la alternativa planteada por la citada empresa de ofrecer la aplicación informática en la modalidad (SaaS) “software como servicio”, el Ayuntamiento con fecha 24 de Abril, envía un documento solicitando a la empresa para saber las condiciones de trabajo, conexión



**CERTIFICADO
JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**

etc., “**Documentación Adicional que se solicita**”.

Entre otras cuestiones se les solicitaba los siguientes requisitos:

“... *Requisitos del sistema.*

1) El sistema de mantenimiento y actualización del servicio así como el S.G.B.D, asociado con la aplicación se alojará en servidores externos del Ayuntamiento.

Condiciones que deberán cumplir.

1.1) Servidores dimensionados para garantizar el correcto funcionamiento de la aplicación de acuerdo con las necesidades iniciales y las que la evolución propia del proyecto puedan requerir en cualquier momento.

1.2) Servicio 24 x 7 x 365 de los servidores, para prevenir y responder a cualquier incidencia que impida el acceso y la correcta ejecución de la aplicación.

1.3) Mantenimiento y revisión de las copias de seguridad diarias así como el correcto funcionamiento del sistema de backup.

1.4) El centro de datos dispondrá de redundancia de los componentes implicados en su correcto funcionamiento, garantizando la continuidad del servicio en situaciones de corte de suministro eléctrico o conectividad.

2) El servicio constará de software que deberá incluir:

2.1) Acceso a la aplicación 24 horas los 365 días al año.

2.2) Mantenimiento de las copias de seguridad.

2.3) Mantenimiento correctivo sobre eventuales disfunciones de la aplicación.

2.4) Mantenimiento evolutivo: En función de la evolución de las necesidades del programa.

3) La licencia será por derecho a uso y acceso para todos los servicios del Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real, sin límite de terminales ya sean fijos o móviles.

4) Explicación de las medidas para el cumplimiento de la Ley de Protección de datos y Plan Nacional de seguridad.

5) Explicación del sistema de integración con los sistemas municipales, contabilidad, urbanismo, etc, con los que debe haber un intercambio de datos.

6) Explicación de la infraestructura del software, si es compartido y cómo funciona, incluyendo qué medidas se utilizan para salvaguardar la seguridad y confidencialidad.....”



**CERTIFICADO
JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**

Con fecha 30 de abril de 2.019, la empresa adjudicataria, responde al citado escrito, y hace un detalle de cómo se hará la instalación en sus servidores.

SEXTO.- En base al escrito de respuesta que la citada empresa nos envía con fecha 30 de abril de 2.019, esta Sección de Informática, el día 8 de mayo de 2.019, elabora un nuevo documento en el que solicita información complementaria.

Entre otras cuestiones se les solicita que aclaren lo siguiente:

“..... **Por otra parte hay algunas dudas muy concretas.**

¿Cómo se realiza la integración de datos con otros servicios como administración, contabilidad, etc?.

La integración que indican solo está disponible para SAP y Oracle financials. Debemos conocer como se realiza no solo a nivel de API sino a nivel de comunicaciones.

La integración se debe realizar con los sistemas actualmente instalados en este Ayuntamiento por lo que deben adaptarse a este, y no requerir software ni aplicaciones nuevas.

Se detallan en el documento las copias de seguridad. Estas copias serán ofrecidas al Ayto, independientemente del sistema interno.

En el documento habla de las bondades de su firewall fortigate, respecto al acceso

¿Es posible realizar túneles IPSec entre el CPD del Ayto y el contratista?.

¿Cómo se gestiona el tunel IPSec ? Sería necesario integrar el subnetting actual del Ayuntamiento.

¿Se reserva algún ancho de banda para el Ayto?.

¿Pueden configurar un control de acceso, limitar a las IPs del Ayto y acceso de usuarios desde las IPs que se desee?.

Se entiende que existe un log de acceso a la aplicación.

Acorde a las reuniones mantenidas con el Ayuntamiento hasta el momento, será necesario determinar, en tiempo de ejecución de proyecto, las integraciones necesarias (Contabilidad, etc.) y el modelo de integración.

Surge la duda que cuando se comience a estudiar la integración se diga que no es posible. Se entiende que realizarán cuantas tareas y trabajos sean necesarios para llevar a cabo la integración. Si tienen dudas deben preguntar por lo que tiene este Ayuntamiento.....”.

Con fecha 9 de Mayo de 2.019, la empresa adjudicataria responde al segundo escrito de esta Sección de

Documento firmado electrónicamente en el marco de la legislación vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



**CERTIFICADO
JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**

Informática, y en su respuestas nos ha dejado con dudas del modelo a implantar para la integración de sus sistemas con los sistemas del Ayuntamiento.

SÉPTIMA.- En base al escrito de respuesta que la citada empresa nos envía con fecha 9 de mayo de 2.019, esta Sección de Informática, el día 14 de mayo de 2.019, elabora un nuevo documento en el que solicita información complementaria.

Ante las dudas nuevamente surgidas al citado escrito se le envía un nuevo documento:

“.....En su contestación del día 30 de abril indican en la página 18 en referencia al firewall

3.12.2.1 Firewall.

La instalación dispone de un Firewall **Fortigate** de última generación, que realiza las siguientes labores de protección:

(...)

- Otras características de este Firewall:

- **Protección perimetral** de todas las redes de Fama Systems incluyendo la segmentación en
- VLANs diferentes de sus entornos de producción, preproducción i desarrollo.
- **IPS:** Defensa ante ataques o exploits de vulnerabilidades conocidas contra los servidores publicados en Internet. Protección adicional de los accesos a Internet desde de la red privada.
- **VPN IPSEC y SSL VPN: Proporciona la posibilidad de realizar VPNs basadas en IPSEC y en SSL.**

Indican claramente que disponen del equipamiento necesario para la realización de túneles IPsec con su firewall Fortigate. Ya que si no estuviera disponible para el proyecto no lo habrían indicado. Hablan del equipamiento y sus posibilidades para utilizarlas.

En su segundo escrito de día 9 de mayo indican en la página 5 en referencia a la VPN IPsec.

Dicen que Sí es posible realizar túneles IPsec entre el CPD del Ayto y el contratista, pero que en el modelo técnico propuesto actualmente no lo implementa.

Un posible modelo tendría en cuenta consideraciones como:

- **VPN entre dos IP's fijas.**
- VPN IPsec securizada mediante una password acordada entre ambas partes.
- **VPN siempre activa.**
- Desde el lado FAMA, limitar el acceso a los servidores de aplicaciones de Producción y Preproducción para poder llevar a cabo las integraciones previstas.
- Desde el lado Ayuntamiento, permitir el acceso vía VPN a los servicios web ofrecidos por las aplicaciones a integrar.

Por tanto, su firewall Fortigate integra VPN IPsec, y que entre los modelos de conexión incluyen el Net-Net (Site to Site).

No es necesaria una línea exclusiva para los túneles para reservan ancho de banda, aunque erróneamente así lo indican:



**CERTIFICADO
JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**

En el modelo técnico propuesto actualmente, no. En un modelo basado en IPSec, lógicamente, el ancho de banda de la línea contratada está dedicado al Ayuntamiento.

*Esto es un error, ya que Fortigate en todos sus modelos incluyen **Traffic Shaping Priority Queueing (PRIQ)**, **Type of Service (ToS) priority**, and **Quality of Service (QoS)** y estas tecnología posibilitan la reserva de ancho de banda y no es necesario línea independiente.*

***Se solicita la configuración IPSec estándar Net-Net.** Se utiliza el protocolo IPsec definido en los documentos RFC 4301 a 4309. El modo de conexión es site-to-site. La implementación del protocolo es estricta y siguiendo el estándar marcados por la RFC.*

Una vez configurado se delimitará una subred de trabajo 172.29.x.x compatible con el enrutamiento del Ayuntamiento de Ciudad Real.

En su respuesta aparecen datos que de por sí no tienen sentido. En la respuesta de su segundo escrito aparece:

En el modelo técnico propuesto actualmente se realiza un control de acceso, pero no se puede limitar el acceso por IP. En un modelo basado en túnel IPSec sería posible.

Aunque anteriormente indicaban:

Todo el tráfico pasa por el cortafuegos, que evita la intrusión de terceros, así como también evita ataques desde Internet.

Teniendo un equipamiento Fortigate y pasando todo el tráfico por su firewall es posible como indican bloquear y controlar los paquetes de entrada ya sea con IPSec o en otras configuraciones.

De todas formas, ustedes mismos indican su preferencia por el modelo de túnel IPSec ya que se podrían realizar limitaciones de acceso por IP.

En su respuesta aparece:

Integración de FAMA SYSTEMS con otros servicios del Ayuntamiento.

Será necesario analizar, en tiempo de ejecución de proyecto, la integración que se quiere llevar a cabo para, en función de las capacidades de ambos extremos, definir el modelo de integración (servicios web de alta, baja, modificación o consulta de datos, condiciones por las que se invoca un servicio web, periodicidad con la que se invoca un servicio web, etc.).

El análisis de la integración debe determinar si se requiere algún tipo de adaptación en los sistemas actualmente instalados en el Ayuntamiento. Fundamentalmente, en lo que respecta a los servicios web que ofrecen a FAMANET para poder insertar, eliminar, modificar o consultar información de sus bases de datos asociadas.

*En línea con la respuesta a la duda anterior, **desde el lado FAMA se realizarán todos los trabajos que resulten necesarios** para que los aplicativos del Ayuntamiento puedan explotar/gestionar la información*



**CERTIFICADO
JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**

de su base de dato asociada.

En su respuesta se puede entender que realizaran trabajos en el lado FAMA pero no hablan de las necesidades del otro extremo y se debe considerar:

- Se debe hacer la integración con el software actualmente existente.
- Cualquier adaptación, desarrollo, etc. Está contemplado e incluido. Ya sea en el lado FAMA como en el del Ayuntamiento de Ciudad Real.
- El análisis debe concluir con la realización de la integración y no será posible concluir con la imposibilidad o necesidad de adaptación no cubierta.

CONCLUSIÓN:

Ante las preguntas realizadas en el escrito anterior al adjudicatario y las respuestas ofrecidas, este Ayuntamiento debe conocer con mayor claridad:

El modelo técnico que propone la empresa adjudicataria para la interconexión entre sus Sistemas y los del Ayuntamiento, tipo de líneas que se utilizarán y el ancho de banda requerido para que el funcionamiento sea el óptimo.

No se puede dejar como dice el adjudicatario “ Será necesario analizar, en tiempo de ejecución de proyecto, la integración que se quiere llevar a cabo para , en función de las capacidades de ambos extremos, definir el modelo de integración (Servicios web de alta, baja, modificación o consulta de datos, condiciones por las que se invoca un servicio web, periodicidad con la que se invoca un servicio web, etc).

Si dejamos este análisis para la ejecución del contrato, nos encontraremos en una situación sin salida para este Ayuntamiento, ya que tendremos el inventario ejecutado y pagado, y con la situación obligatoria de hacer lo que la empresa diga ya que tendremos que utilizar su aplicación en sus sistemas y nos tendremos que adaptar a lo que ellos indiquen, pudiendo implicar un mayor gasto, hay que tener en cuenta que la vida útil de la aplicación como recoge el pliego de condiciones es de 10 años, y que el importe del contrato para este tiempo no puede tener mayor importe de lo que establece el contrato.

Por tanto, quedamos a la espera de recibir la información solicitada con la claridad necesaria”.

OCTAVO.- La respuesta al citado escrito de fecha 14 de mayo de 2.019, intentan explicar todas sus bondades como se dice en el primer punto y continúan con una análisis partidista:

- La aplicación informática integral, no la instalan en nuestros servidores porque el Ayuntamiento no dispone de Oracle. El pliego no establece ningún sistema de Base de Datos, el adjudicatario tendrá que instalar todo lo necesario para que funcione correctamente.

-Con la segunda opción que nos propone la citada empresa sobre una solución SaaS, cuando surge la integración de las comunicaciones externas entre los servidores de FAMA, y el Ayuntamiento, ha venido dando respuestas como explicar las bondades de su Firewall o la capacidad de configurar túneles IPsec.



**CERTIFICADO
JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**

Pero en el momento que se le ha pedido que lo haga, lo rechaza porque supone un coste adicional que no quiere asumir.

Este Ayuntamiento, dispone de un protocolo de interconexión descrito en el documento “Métodos de conexión del Ayuntamiento de Ciudad Real”, versión 2.0 de noviembre de 2.018. En dicho documento se describen los requisitos y obligaciones en las interconexiones internas y externas con el objeto de salvaguardar las comunicaciones y definir protocolos seguros de intercambio de datos adaptados a las recomendaciones de Plan Nacional de Seguridad.

Dicho documento se trata como vinculante a la hora de establecer cualquier tipo de comunicación entre oficinas tanto internas como externas y cualquier punto de intercambio de datos.

En su respuesta a la información adicional solicitada sobre IPSec.

Comunica “ Dado que el Ayuntamiento no dispone del sistema gestor de bases de datos ORACLE, requisito especificado por FAMA en su propuesta técnica para la instalación de su software en el CPD del Ayuntamiento, FAMA ha propuesto la alternativa de utilizar su software en modalidad SaaS”.

“Esta alternativa, cuyo coste de despliegue, consumo de recursos y mantenimiento asumirá FAMA (en consecuencia, supone ahorros para el Ayuntamiento que evita movilizar recursos de servidores, personal, etc), es la alternativa ofertada por FAMA ante la negativa del Ayuntamiento a cumplir los términos del contrato en cuando a disponer de Licencias Oracle”.

La alternativa que plantea el Ayuntamiento, realizar túneles IPSec, tecnológicamente es factible, pero supone un coste adicional que, en primer lugar, se aparta del contrato firmado entre las partes, y en segundo lugar, FAMA considera que no debe asumir.

Evidentemente no sabemos de donde ha sacado esta conclusión la empresa FAMA, para este Ayuntamiento el instalar esta aplicación en nuestro CLOUD, no supone ningún costo adicional. Respecto a lo que dice que “ante la negativa del Ayuntamiento a cumplir los términos del contrato con respecto a la Licencia ORACLE”, tampoco sabemos en qué documento, este Ayuntamiento se compromete a tener la citada Licencia.

En la última respuesta aparece: “el modelo de conexión propuesto para este proyecto se basa en VPN SSL a través del protocolo seguro de transferencia de hipertexto. Contamos con el certificado (Thawte SSL Webserver Certificate), referente a dicho protocolo que, por otra parte, es el utilizado habitualmente en los servicios SaaS para todos los clientes.

VPN SSL, a través del protocolo seguro de transferencia de hipertexto no significa lo que parece. No hay VPN de ningún tipo, sino un Servidor Web con certificado digital. Es una clara tergiversación de lo que se está diciendo. Simplemente es un servicio Web con certificado SSL, y el hecho de que lo utilicen más o menos clientes no significa que sea idóneo o lo que el Ayuntamiento necesita para la integración entre los servidores de FAMA y los del Ayuntamiento. Este sistema es complementario a otros solicitados.

CONCLUSIÓN:

Como se dice en los puntos anteriores la adjudicataria especifica en su página 58 de la memoria.



**CERTIFICADO
JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**

“...Para la correcta funcionalidad de la herramienta, se requieren los siguientes parámetros:

-Servidor de Base de Datos:

Servidores homologados: Oracle 11g (11.2.0.x) y Oracle 12c (12.1.0.x) RAC.

Plataformas soportadas (Previo acuerdo, se puede homologar bajo cualquier plataforma soportada por el servidor Oracle.): Linux y Windows...”.

PRIMERO.- Respecto a la instalación de la aplicación en nuestros servidores:

El texto dice cuál es el servidor BD homologado, pero no dice que deba tenerlo el Ayuntamiento de Ciudad Real, lógicamente el Pliego Técnico tampoco pide nada de esto.

El Ayuntamiento entiende que contrata una solución cerrada y por tanto integra la BD., que no tiene. En este texto no se indica que se deba tener, comprar o adquirir, simplemente que la solución requiere esta B.D. ORACLE.

Es la empresa FAMA, la que debe proporcionar una solución completa, la simple descripción técnica no implica que el Ayuntamiento deba tener Licencia Oracle.

SEGUNDO.- Respecto a la propuesta alternativa de utilizar software en modalidad SaaS.

El modelo técnico que propone la empresa adjudicataria para la interconexión entre sus Sistemas y los del Ayuntamiento, tipo de líneas que se utilizarán y el ancho de banda requerido para que el funcionamiento sea el óptimo.

En su escrito de fecha 22 de mayo, comunica que la alternativa de realizar túneles IPSec, tecnológicamente es factible, pero supone un coste adicional que, en primer lugar, se aparta del contrato firmado entre las partes, y en segundo lugar, FAMA considera que no debe asumir.

Se debe tener en cuenta que el pliego, contempla 10 años de utilización de la citada aplicación informática integrada, y ese coste adicional que la adjudicataria considera que no debe asumir, tampoco lo puede asumir el Ayuntamiento, ya que el precio del contrato viene por una cantidad concreta y la oferta del contratista también.

Si el pliego hubiese contemplado esta opción, el importe del pliego habría sido superior, ya que se tendría que haber incrementado el importe de las conexiones por esos 10 años de la vida útil de la aplicación informática integrada, y lógicamente sobre un importe mayor, posiblemente se habrían presentado más ofertas.

En este mismo escrito de fecha 22 de mayo de 2.019, continua la adjudicataria, que el análisis de la integración debe realizarse en la fase de análisis del proyecto.

Este Ayuntamiento de Ciudad Real, no le ha dicho lo contrario, que la empresa establezca el análisis correspondiente, lo que sí se le ha comunicado, es que no inicien ninguna tarea que requiera facturar, ya que al no dar el visto bueno a la ejecución del proyecto no se dará conformidad a ninguna factura.

No se puede dejar como dice el adjudicatario “ Será necesario analizar, en tiempo de ejecución de proyecto, la integración que se quiere llevar a cabo para , en función de las capacidades de ambos extremos, definir el modelo de integración (Servicios web de alta, baja, modificación o consulta de datos, condiciones por las que se invoca un servicio web, periodicidad con la que se invoca un servicio



**CERTIFICADO
JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**

web, etc).

Si dejamos este análisis para la ejecución del contrato, nos encontraremos en una situación sin salida para este Ayuntamiento, ya que tendremos el inventario ejecutado y pagado, y con la situación obligatoria de hacer lo que la empresa diga ya que tendremos que utilizar su aplicación en sus sistemas y nos tendremos que adaptar a lo que ellos indiquen, pudiendo implicar un mayor gasto, hay que tener en cuenta que la vida útil de la aplicación como recoge el pliego de condiciones es de 10 años, y que el importe del contrato para este tiempo no puede tener mayor importe de lo que establece el contrato.

Por lo explicado en los puntos anteriores, la solución que aporta la empresa FAMA SYSTEM,S.A. no se ajusta a las condiciones del pliego técnico y tampoco a lo firmado en contrato, y en ningún caso este Ayuntamiento puede asumir un coste superior a lo adjudicado en el contrato.

.....”

3.- En consecuencia, procede la resolución del contrato, cuyo inicio no se ha producido al no autorizarse por esta Sección en los términos que pretendía el contratista, porque se da un evidente incumplimiento de las obligaciones asumidas en lo contratado.

Se desprende que el afán de esta empresa es exclusivamente su lucro, puesto que ha presentado 5 facturas cada una por el importe de 12.591,02€ (I.V.A. Incluido), que han sido rechazadas precisamente porque ni ha iniciado los trabajos ni se le puede autorizar con patente incumplimiento contractual, intentando repercutir al Ayuntamiento un coste considerable adicional al precio del contrato en el que ya está incluido todas las prestaciones e instalaciones a realizar, para llegar al resultado de lo contratado.

- Por otra parte la citada empresa dice en su página 58 de la memoria presentada para la oferta:

“...Para la correcta funcionalidad de la herramienta, se requieren los siguientes parámetros:

-Servidor de Base de Datos:

Servidores homologados:Oracle 11g (11.2.0.x) y Oracle 12c (12.1.0.x) RAC.

Plataformas soportadas (Previo acuerdo, se puede homologar bajo cualquier plataforma soportada por el servidor Oracle.): Linux y Windows...”.

Este Ayuntamiento no le ha dicho lo contrario, lo que sí se le ha comunicado que instale todo lo que tenga que instalar para que el programa funcione correctamente, en ningún documento se dice que el Ayuntamiento tenga que disponer de esta herramienta.

Otra alternativa que pretende el contratista tampoco es admisible, ya que la citada empresa ha propuesto la opción de utilizar su software en modalidad SaaS (La alternativa de realizar túneles IPSec, que tecnológicamente es factible, pero supone un coste adicional que, en primer lugar, se aparta del contrato firmado entre las partes, y en segundo lugar, FAMA considera que no debe asumir).



**CERTIFICADO
JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**

Puesto que no está previsto en el pliego y, que con esa alternativa que encima el coste también ha de asumir el Ayuntamiento, rompería totalmente los principios esenciales de la contratación el de concurrencia en igualdad de todos los licitadores.

Dicho de otra manera conseguir un contrato por un precio y en unas condiciones, y luego por esta vía de negarse a cumplir lo asumido, intentando repercutir un sobreprecio desmesurado al Ayuntamiento, es un fraude tanto al contrato como al resto de los licitadores, ya que las mismas condiciones o con un precio superior posiblemente hubiera habido más ofertas, y la licitación igual para todos.

Por otra parte, puesto que no se ha autorizado el inicio de las prestaciones, no existen daños y perjuicios que reclamar al contratista, para el supuesto que el Órgano competente acuerde resolver el contrato por incumplimiento imputable al contratista. Independientemente el retraso que va a causar al Ayuntamiento el no disponer del Inventario Municipal y la gestión integral, y las consecuencias legales que ello supongan.

Ciudad Real, 16 de Septiembre de 2.019

Jefe Sección Informática

Ingeniero Técnico Informática

.....”

LEGISLACION APLICABLE

LCSP^[3]: En particular, los Arts.190, 191, 211, 212, 213, 313, Disposición adicional segunda y tercera, así como concordantes.

RGLCAP^[4]: Singularmente, el Art. 109

LRBRL^[5]: Especialmente, el Art. 127 y Disposición adicional octava.

LPACAP^[6]: Específicamente, el Art. 22.d y Art. 88.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- Prerrogativa de resolución del contrato. Causas.

Es prerrogativa del órgano de contratación, entre otras, acordar la resolución del contrato, determinado los efectos de ésta (Art. 190 LCSP).

En cuanto a las causas de resolución, el Art. 313.1 de la LCSP para el contrato de servicios además de invocar las generales, pormenoriza otras.

En cuanto a las causas generales de resolución de los contratos administrativos, la letra f) del Art. 211.1 LCSP indica “el incumplimiento de la obligación principal del contrato”, igualmente el incumplimiento de las restantes obligaciones esenciales como tal calificadas en los pliegos o en el correspondiente documento descriptivo del contrato, cuando concurren los requisitos que detalla (párrafo segundo del repetido Art. 211.1).



**CERTIFICADO
JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**

Por otra parte, el Art. 192.2 de la LCSP preceptúa que “cuando el contratista, por causas imputables al mismo, hubiera incumplido parcialmente la ejecución de las prestaciones definidas en el contrato, la Administración podrá optar, atendidas las circunstancias del caso, por su resolución o por la imposición...”

El Art. 193.5 de la LCSP establece que la Administración tendrá las mismas facultades a que se refieren los apartados anteriores, el de la RESOLUCION del contrato en el caso que nos ocupa, respecto al incumplimiento por parte del contratista de los plazos parciales, cuando la demora en el cumplimiento de aquellos haga presumir razonablemente la imposibilidad de cumplir el plazo total.

La letra b) de la cláusula VIGESIMA del PCAP considera falta muy grave “no dar comienzo a la prestación del servicio contratado dentro del plazo establecido”, también en su letra c) “... no prestación del servicio contratado”, y en su letra f) “no poner a disposición del contrato los recursos materiales...” Estableciendo el último párrafo de esta cláusula que “el hecho de incurrir en una falta de las calificadas como muy graves, podrá ser objeto de resolución del contrato con pérdida de la garantía definitiva, siendo competente en este caso el Ayuntamiento para acordar dicha resolución”

El PCAP en cuanto a la resolución del contrato, su cláusula VIGESMO PRIMERA, cita como causas las del Art. 211 y 313 LCSP. Respecto a su aplicación y efectos las de los Arts. 212, 213 y 313 LCSP. Y en caso de producirse se remite a la LCSP y RGLCAP en lo referente a los efectos y procedimiento a aplicar.

La cuestión esencial, esto es, si la ejecución del contrato como pretende el contratista (a cuyos escritos nos remitimos), pero cuyo inicio no se ha producido al no autorizarse en los términos que pretende, supone un evidente incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas.

La respuesta la obtenemos de los informes precedentes transcritos (de la Sección de Informática y del Responsable del Contrato). Extraemos los siguientes párrafos de estos informes:

“

SEGUNDO.- *El pliego Técnico en la CLAUSULA PRIMERA (Necesidad y objeto del contrato), establece que la adjudicataria aportará el programa informático necesario para la prestación del servicio, así mismo el contrato conllevará el mantenimiento de este servicio por el periodo que se especifica en estas prescripciones técnicas (10 años).*

Así mismo es objeto de este contrato la migración e integración de todos los datos del inventario obtenidos por la empresa adjudicataria de acuerdo con los criterios establecidos en este pliego, el aplicativo de contabilidad (SICALWIN), el sistema de GIS del Ayuntamiento y Oficina Virtual de Catastro.



**CERTIFICADO
JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**

*El pliego Técnico en la **CLAUSULA TERCERA** (Prestaciones), detalla que para la elaboración del inventario y el resto de prestaciones del contrato, la empresa adjudicataria aportará el correspondiente programa informático.*

El mantenimiento del programa informático durante el periodo de un año a computar desde la firma del acta de recepción del inventario y todos los trabajos comprendidos. El coste de este mantenimiento está incluido en el precio de adjudicación del contrato.

Pasado el periodo del año anterior, y a potestad del Ayuntamiento (obligatorio para la empresa adjudicataria), el mantenimiento del programa será por anualidades, hasta un máximo de 10 años.

El coste de este mantenimiento anual si desea el Ayuntamiento mantenerlo, no superará el 3% del precio de adjudicación de este contrato. Quedando el adjudicatario obligado a cumplirlo, sin que pueda desistir de dicho mantenimiento.

*El pliego Técnico en la **CLAUSULA CUARTA** (Fases y Metodología del Trabajo), establece – Adquirir la licencia de una aplicación de gestión patrimonial, y gestión de incidencias internas-externas, para el Ayuntamiento de Ciudad Real y sus Entes sin límite de usuarios, que garantice la integración plena y en tiempo real con la aplicación de contabilidad del Ayuntamiento de Ciudad Real.*

De lo expuesto en los puntos anteriores se entiende que la empresa adjudicataria debe instalar la citada herramienta informática integrada en los servidores del Ayuntamiento de Ciudad.

....”

“Esto que manifiesta la empresa no es cierto, en ninguna cláusula del contrato decía que el Ayuntamiento debía disponer de una Base de Datos específica, simplemente dice que adquirimos una aplicación informática integral y el adjudicatario debe poner operativa...”

.....

“CONCLUSIÓN:

Como se dice en los puntos anteriores la adjudicataria especifica en su página 58 de la memoria.

“...Para la correcta funcionalidad de la herramienta, se requieren los siguientes parámetros:

-Servidor de Base de Datos:

Servidores homologados: Oracle 11g (11.2.0.x) y Oracle 12c (12.1.0.x) RAC.

Plataformas soportadas (Previo acuerdo, se puede homologar bajo cualquier plataforma soportada por el servidor Oracle.): Linux y Windows...”.

PRIMERO.- Respecto a la instalación de la aplicación en nuestros servidores:

El texto dice cuál es el servidor BD homologado, pero no dice que deba tenerlo el Ayuntamiento de Ciudad Real, lógicamente el Pliego Técnico tampoco pide nada de esto.



**CERTIFICADO
JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**

El Ayuntamiento entiende que contrata una solución cerrada y por tanto integra la BD., que no tiene. En este texto no se indica que se deba tener, comprar o adquirir, simplemente que la solución requiere esta B.D. ORACLE.

Es la empresa FAMA, la que debe proporcionar una solución completa, la simple descripción técnica no implica que el Ayuntamiento deba tener Licencia Oracle.

SEGUNDO.- Respecto a la propuesta alternativa de utilizar software en modalidad SaaS.

El modelo técnico que propone la empresa adjudicataria para la interconexión entre sus Sistemas y los del Ayuntamiento, tipo de líneas que se utilizarán y el ancho de banda requerido para que el funcionamiento sea el óptimo.

En su escrito de fecha 22 de mayo, comunica que la alternativa de realizar túneles IPSec, tecnológicamente es factible, pero supone un coste adicional que, en primer lugar, se aparta del contrato firmado entre las partes, y en segundo lugar, FAMA considera que no debe asumir.

Se debe tener en cuenta que el pliego, contempla 10 años de utilización de la citada aplicación informática integrada, y ese coste adicional que la adjudicataria considera que no debe asumir, tampoco lo puede asumir el Ayuntamiento, ya que el precio del contrato viene por una cantidad concreta y la oferta del contratista también.

Si el pliego hubiese contemplado esta opción, el importe del pliego habría sido superior, ya que se tendría que haber incrementado el importe de las conexiones por esos 10 años de la vida útil de la aplicación informática integrada, y lógicamente sobre un importe mayor, posiblemente se habrían presentado más ofertas.

En este mismo escrito de fecha 22 de mayo de 2.019, continua la adjudicataria, que el análisis de la integración debe realizarse en la fase de análisis del proyecto.

Este Ayuntamiento de Ciudad Real, no le ha dicho lo contrario, que la empresa establezca el análisis correspondiente, lo que sí se le ha comunicado, es que no inicien ninguna tarea que requiera facturar, ya que al no dar el visto bueno a la ejecución del proyecto no se dará conformidad a ninguna factura.

No se puede dejar como dice el adjudicatario “ Será necesario analizar, en tiempo de ejecución de proyecto, la integración que se quiere llevar a cabo para , en función de las capacidades de ambos extremos, definir el modelo de integración (Servicios web de alta, baja, modificación o consulta de datos, condiciones por las que se invoca un servicio web, periodicidad con la que se invoca un servicio web, etc).

Si dejamos este análisis para la ejecución del contrato, nos encontraremos en una situación sin salida para este Ayuntamiento, ya que tendremos el inventario ejecutado y pagado, y con la situación obligatoria de hacer lo que la empresa diga ya que tendremos que utilizar su aplicación en sus sistemas y nos tendremos que adaptar a lo que ellos indiquen, pudiendo implicar un mayor gasto, hay que tener en cuenta que la vida útil de la aplicación como recoge el pliego de condiciones es de 10 años, y que el importe del contrato para este tiempo no



**CERTIFICADO
JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**

puede tener mayor importe de lo que establece el contrato.

Por lo explicado en los puntos anteriores, la solución que aporta la empresa FAMA SYSTEM,S.A. no se ajusta a las condiciones del pliego técnico y tampoco a lo firmado en contrato, y en ningún caso este Ayuntamiento puede asumir un coste superior a lo adjudicado en el contrato. ...

...

“Conclusiones

En ningún lugar del contrato se especifica que el Ayuntamiento de Ciudad Real, en ejecución del contrato, está obligado a disponer de Base de Datos Oracle. Para la empresa FAMA este requisito técnico es imprescindible para poder instalar su aplicación informática, en nada se opone este Ayuntamiento para que por la empresa adjudicataria proceda a la instalación de la base de datos Oracle y posteriormente su aplicación informática. Este requerimiento técnico se ajusta al Pliego de prescripciones técnicas.

La solución propuesta por FAMA no se ajusta a lo establecido en los pliegos de Cláusulas administrativas y prescripciones técnicas al suponer un coste adicional para el Ayuntamiento no permitido por la normativa contractual.

Por causa imputable a la FAMA para instalar su aplicación informática junto con la base de datos Oracle necesaria para su instalación, en el CPD del Ayuntamiento, sería recomendable dar traslado al servicio de contratación para que se proceda a iniciar expediente de resolución del presente contrato por causas imputables al contratista por incumplimiento de las obligaciones técnicas esenciales para la ejecución del presente contrato...”

.....

“3.- En consecuencia, procede la resolución del contrato, cuyo inicio no se ha producido al no autorizarse por esta Sección en los términos que pretendía el contratista, porque se da un evidente incumplimiento de las obligaciones asumidas en lo contratado.

Se desprende que el afán de esta empresa es exclusivamente su lucro, puesto que ha presentado 5 facturas cada una por el importe de 12.591,02€ (I.V.A. Incluido), que han sido rechazadas precisamente porque ni ha iniciado los trabajos ni se le puede autorizar con patente incumplimiento contractual, intentando repercutir al Ayuntamiento un coste considerable adicional al precio del contrato en el que ya está incluido todas las prestaciones e instalaciones a realizar, para llegar al resultado de lo contratado.

- Por otra parte la citada empresa dice en su página 58 de la memoria presentada para la oferta:

“...Para la correcta funcionalidad de la herramienta, se requieren los siguientes parámetros:

-Servidor de Base de Datos:

Servidores homologados:Oracle 11g (11.2.0.x) y Oracle 12c (12.1.0.x) RAC.



**CERTIFICADO
JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**

Plataformas soportadas (Previo acuerdo, se puede homologar bajo cualquier plataforma soportada por el servidor Oracle.): Linux y Windows...”:

Este Ayuntamiento no le ha dicho lo contrario, lo que sí se le ha comunicado que instale todo lo que tenga que instalar para que el programa funcione correctamente, en ningún documento se dice que el Ayuntamiento tenga que disponer de esta herramienta.

Otra alternativa que pretende el contratista tampoco es admisible, ya que la citada empresa ha propuesto la opción de utilizar su software en modalidad SaaS (La alternativa de realizar túneles IPSec, que tecnológicamente es factible, pero supone un coste adicional que, en primer lugar, se aparta del contrato firmado entre las partes, y en segundo lugar, FAMA considera que no debe asumir).

Puesto que no está previsto en el pliego y, que con esa alternativa que encima el coste también ha de asumir el Ayuntamiento, rompería totalmente los principios esenciales de la contratación el de concurrencia en igualdad de todos los licitadores.

Dicho de otra manera conseguir un contrato por un precio y en unas condiciones, y luego por esta vía de negarse a cumplir lo asumido, intentando repercutir un sobreprecio desmesurado al Ayuntamiento, es un fraude tanto al contrato como al resto de los licitadores, ya que las mismas condiciones o con un precio superior posiblemente hubiera habido más ofertas, y la licitación igual para todos.

Por otra parte, puesto que no se ha autorizado el inicio de las prestaciones,, ”

Analizado lo informado podemos afirmar que lo pretendido realizar por el contratista para iniciar la ejecución, así como para el cumplimiento del contrato adjudicado y formalizado no cumple lo contratado en cuanto a los requisitos exigidos por PPT, dando lugar a incumplimiento del contrato, por ende obligación principal como se desprende, por su resistencia insistente y rebelde a cumplir con lo pactado.

Se infiere claramente de lo informado por los técnicos municipales de la Sección de Informática que si lo propuesto por el contratista en sus dos alternativas para la aplicación informática y ubicación, a costear por el Ayuntamiento, hubiera tenido cabida en los pliegos (no permite alternativas o variantes), el presupuesto de licitación hubiera sido más alto y posiblemente hubieran concurrido más empresas en competencia. Con lo cual, de admitirse cuanto implora el contratista en su estrategia para repercutir costes al Ayuntamiento o hacerse cautivo del mismo en la alternativa segunda planteada, el Ayuntamiento hubiera incurrido en flagrante infracción a los principios de la contratación, en cuanto a igualdad de los licitadores, no discriminación, libre concurrencia y efectiva competencia.

De lo informado se deduce claramente que el contratista se quiere desentender de lo contratado, en cuanto al cumplimiento de esta obligación que obviamente es principal o



**CERTIFICADO
JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**

esencial en el contrato.

Una vez adjudicado el contrato, salvada en base a su justificación la baja desproporcionada a la que se comprometió, intenta el contratista para iniciar la ejecución del contrato y el cumplimiento del mismo, que el Ayuntamiento asuma unos costes que ya estaban en su riesgo y ventura, contraviniendo los principios mencionados de la contratación, para que por esta vía o subterfugio no admisible acorde a sus intereses económicos se resarza de su baja económica ofertada o se lucre adicionalmente.

Lo pretendido no cumple con lo contratado, fundamental para el servicio requerido en el contrato. Y su rebeldía al día de la fecha a cumplirlo en los términos contratados, da lugar a las siguientes causas culpables de resolución del contrato, imputables al contratista:

- o *La del Art. 211.1 f) de la LCSP.*
- o *La contemplada en el último párrafo de la cláusula VIGESIMA del PCAP al incurrir el contratista en las siguientes faltas muy graves: “no dar comienzo a la prestación del servicio contratado dentro del plazo establecido” (letra b), también en su letra c) “... no prestación del servicio contratado”, y en su letra f) “no poner a disposición del contrato los recursos materiales...”.*
- o *Asimismo, el Art. 193.5 de la LCSP establece que la Administración tendrá las mismas facultades a que se refieren los apartados anteriores, el de la RESOLUCION del contrato en el caso que nos ocupa, respecto al incumplimiento por parte del contratista de los plazos parciales, cuando la demora en el cumplimiento de aquellos haga presumir razonablemente la imposibilidad de cumplir el plazo total.*

Formalizo el contrato en el día 26-2-2019, comenzando sus efectos en cuanto a la prestación A) de la cláusula TERCERA del PPT desde el día siguiente, con un plazo de ejecución de SEIS MESES. Esto es, el inventario y demás previsto en esta prestación debió estar concluido el día 27 de agosto de 2.019. Este incumpliendo del plazo por la demora culpable del contratista al no querer cumplir con lo contratado hace ya presumir que no lo cumplirá, por ende tampoco se cumplirá el plazo total del contrato.

*En consecuencia, este incumplimiento contractual que impide el inicio de la ejecución del contrato así como el cumplimiento del mismo, al no habersele permitido comenzar la prestación como pretendía el contratista distante con creces del PPT, **es imputable exclusivamente a él.***

*Queda entendida evidentemente su voluntad de **desobediencia severa a cumplir con lo contratado**, incumplimiento culpable del contratista y grave.*

Queda patente que no cumplirá el inicio de la prestación del servicio conforme a la exigido en el PPT y PCAP por lo que no lo prestará en esas condiciones establecidas en el contrato, resultando un incumplimiento del contrato.

**CERTIFICADO
JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**

Intuimos que subyace en dicha negativa persistente del contratista a cumplir con lo contratado la no obtención de la rentabilidad económica ideada en su estrategia no permita, tras ser aflorada por los Técnicos Municipales. Pretende repercutir al Ayuntamiento un coste para iniciar y cumplir con sus obligaciones lo que ya está en el precio del contrato firmado.

Mantiene la STS de 14 de diciembre de 2001 que “la resolución por incumplimiento del contrato ha de limitarse a los supuestos en que sea patente una voluntad rebelde a su cumplimiento, sin bastar el simple retraso,....., imputable al contratista como ha venido exigiendo la jurisprudencia de esta Sala a tales efectos...”.

Con lo anterior, queda suficiente justificada la resolución de este contrato por incumplimiento culpable del contratista.

SEGUNDA.- Efectos de la resolución por incumplimiento culpable del contratista.

Dice el Art. 213.3 de la LCSP que “cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista le será incautada la garantía y deberá, además, indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados en lo que excedan del importe de la garantía incautada”.

En el informe de fecha 16-9-19 de la Sección de Informática se indica que no habiéndose autorizado el inicio de las prestaciones no existen daños y perjuicios que reclamar al contratista. También que las 5 facturas presentadas por importe de 12.591,02 € cada una, han sido rechazadas precisamente porque no ha iniciado los trabajos, ni se le puede autorizar como implora con patente incumplimiento contractual.

El Art. 213.3 de la LCSP vuelve instaurar el carácter penal de incautación de la garantía definitiva prestada. Dicho de otra manera, que procede siempre su incautación en caso de resolución por incumplimiento culpable del contratista, además debe indemnizarse a la Administración de los daños y perjuicio en lo que excedan del importe de la garantía. Por ello, es punitiva y resarcitoria.

Conforme al apartado 4 de este artículo, la resolución contendrá pronunciamiento expreso acerca de la procedencia o no de la pérdida, devolución o cancelación de la garantía constituida.

En nuestro caso, si el órgano competente acuerda la resolución por incumplimiento culpable del contratista que es lo procedente, debe también pronunciarse que conforme al Art. 213.3 pierde la garantía el contratista, esto es, que se le incauta la misma, (constituida en metálico por importe de 7.433,80 €).

No existe cuantía a reclamar por daños y perjuicios según lo informado, ni tampoco hay que proceder a la liquidación del contrato, puesto que no se ha iniciado la prestación.



**CERTIFICADO
JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**

Distintas son otras eventuales consecuencias para el contratista de esta resolución, al no ser objeto de este expediente, sino presupuesto de hecho, como, en su caso, para iniciar y tramitar la declaración de prohibición del contratar al menos para esta Administración.

TERCERA.- Respecto al procedimiento de resolución del contrato.

Iniciado por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 19-8-19, se está siguiendo el marcado por el RGLCAP, al no haberse aprobado el desarrollo reglamentario al que remite el Art. 212.1 LCSP

Debe darse trámite de audiencia al interesado, una vez instruido, antes de redactar la propuesta de resolución (Art. 191.1 LCSP, Art. 88 LPACAP).

Como la garantía depositada es en metálico no hay trámite de audiencia al avalista (no existe aquí).

*Como quiera que se han efectuado alegaciones opuestas por el contratista, antes de adoptarse el acuerdo de resolución del contrato por el órgano de contratación, **debe solicitarse al Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha dictamen preceptivo** (Art. 191.3.a LCSP).*

Tiene competencia para la petición del referido dictamen, al ser un acto de trámite en el expediente, la Excm. Sra. Alcaldesa en base al art. 124.4.b) LRBRL

El plazo máximo del procedimiento de instrucción y resolución es de 8 meses (Art. 212.8. Y Conforme al Art. 21.1.d) de la LPACAP el plazo máximo legal para resolver y notificar la resolución se suspende por el tiempo que medie entre la petición del informe preceptivo, que ha de notificarse a los interesados, y su recepción. No pudiendo exceder de tres meses.

El órgano competente para acordar la resolución de este contrato y sus efectos es la Junta de Gobierno Local como órgano de contratación en este Ayuntamiento.

En base a los informes emitidos por la Sección de Informática, Responsable del Contrato y la motivación precedente, llegamos a las siguientes

CONCLUSIONES

1ª.- Procediendo desestimar las alegaciones de la empresa contratista, se informa favorablemente la resolución del contrato de referencia por incumplimiento culpable del contratista, siendo las causas que lo justifican las expuestas anteriormente en las CONSIDERACIONES JURIDICAS, entre ellas como principal la del Art. 211.1.f) LCSP, con



**CERTIFICADO
JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**

incautación de la garantía definitiva depositada en metálico, dada la función penal de la misma en la nueva regulación del Art. 213.3 de la LCSP.

2ª.- Previamente a redactar la propuesta de resolución debe darse trámite de audiencia al interesado.

3ª.- Antes de la adopción del acuerdo por la Junta de Gobierno Local (órgano de contratación), debe solicitarse el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, dado que se han formulado alegaciones contrarias por el contratista.

.....”

Segundo.- *Notificado a la empresa contratista dicho trámite de audiencia con puesta de manifiesto del expediente, dentro del plazo conferido se presenta escrito de alegaciones por Dª. Carmen Ramos Rey, en nombre y representación de aquélla (FAMA SISTEMAS S.A.).*

Por resumir, el núcleo gordiano de las alegaciones del contratista se basa en que en su oferta se especificó que para la funcionalidad del programa informática se precisaba la herramienta Oracle. Considerando que el Ayuntamiento en cumplimiento de la oferta adjudicada y del contrato debe disponer de dicha herramienta informática, o en su caso, adquirirla.

De manera que finalmente solicita:

- Abono de las facturas presentadas.*
- Adquisición o instalación por el Ayuntamiento de las utilidades de Oracle.*
- Prórroga del contrato por plazo de 6 meses, a contar desde el cumplimiento de lo anterior, o aceptación de la infraestructura alternativa que propone.*
- Que se proceda a impulsar por el Ayuntamiento el proyecto.*
- Alternativamente que se expida certificación con firma de recepción y abono del resto del precio.*
- Advertencia de inicio de las acciones previstas en los Arts. que cita de la LCSP.*

A estas alegaciones se informa con fecha 15-10-19, por los Técnicos Municipales de Informática, Jefe de Sección de Informática e Ingeniero Técnico de Informática, con el siguiente tenor:

Documento firmado electrónicamente en el marco de la legislación vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



**CERTIFICADO
JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**

“INFORME DE LA SECCIÓN DE INFORMÁTICA.”

Asunto: *Respuesta al escrito de alegaciones de fecha 11 de Octubre recibido de la empresa FAMA SYSTEM, adjudicataria del contrato para la prestación del servicio con APORTACIÓN DEL PROGRAMA INFORMÁTICO, de la elaboración del Inventario Municipal con una gestión integral del patrimonio, así como programa informático de Gestión de Incidencias Internas-Externas del Ayuntamiento y sus Organismos Autónomos, con mantenimiento del mismo.*

Remitido por la Unidad de Contratación Administrativa a esta Sección de Informática, el escrito de alegaciones presentado por Dña. Carmen Ramos Roy, en representación de la empresa FAMA SYSTEM, S.A., (Firmado digitalmente con fecha 11/10/2019), al acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 19/08/2019, sobre incoación de la resolución del contrato “PROGRAMA INFORMÁTICO PARA LA ELABORACIÓN DE INVENTARIO MUNICIPAL CON UNA GESTIÓN INTEGRAL DEL PATRIMONIO Y GESTIÓN DE INCIDENCIAS INTERNAS-EXTERNAS DEL AYUNTAMIENTO DE CIUDADREAL, COFINANCIADO POR EL FONDO EUROPEO DE DESARROLLO REGIONAL (FEDER)”, ya que por causa imputable a este contratista se impide la ejecución del contrato:

1.- En el citado escrito de alegaciones la empresa FAMA SYSTEMS, S.A., no aporta ninguna novedad-aclaración ya expuesta en escritos anteriores por la misma, (consta en el expediente) que destruyan lo informado por esta Sección de Informática respecto al incumplimiento de lo contratado y que ha dado lugar a la incoación del procedimiento de resolución del contrato por incumplimiento culpable del contratista.

2.- Por las mismas razones expuestas en el mencionado informe anterior (firmado con fecha 16 de Septiembre de 2.019), procede desestimar las alegaciones ahora presentadas, que como hemos dicho no introduce nuevas justificaciones respecto a sus mencionados escritos anteriores.

Por ello la motivación del informe desfavorable y por tanto de procedencia desestimar estas alegaciones, se recoge en nuestro informe aludido anterior.

En Resumen:

Este Ayuntamiento no ha rechazado la implantación de Oracle, lo que sí se le ha comunicado que instale todo lo necesario para que el programa funcione correctamente (si requiere Oracle, que la instale), en ningún documento se dice que el Ayuntamiento tenga que disponer de esta herramienta, y por tanto tiene que ser la



**CERTIFICADO
JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**

adjudicataria la que debe instalar las herramientas necesarias, y sin coste adicional para este Ayuntamiento. Se niega a instalarla a coste del contratista, por lo que incumple el contrato.

Otra alternativa que pretende el contratista tampoco es admisible, ya que la citada empresa ha propuesto la opción de utilizar su software en modalidad SaaS (La alternativa de realizar túneles IPSec, que tecnológicamente es factible, pero supone un coste adicional que, en primer lugar, se aparta del contrato firmado entre las partes, y en segundo lugar, FAMA considera que no debe asumir).

Puesto que no está previsto en el pliego, y que con esa alternativa que encima el coste también ha de asumir el Ayuntamiento, rompería totalmente los principios esenciales de la contratación el de concurrencia en igualdad de todos los licitadores.

Dicho de otra manera conseguir un contrato por un precio y en unas condiciones, y luego por esta vía de negarse a cumplir lo asumido, intentando repercutir un sobreprecio desmesurado al Ayuntamiento, es un fraude tanto al contrato como al resto de los licitadores, ya que las mismas condiciones o con un precio superior posiblemente hubiera habido más ofertas, y la licitación debe ser igual para todos.

3.- Así mismo, las facturas presentadas por la citada empresa en el mes de agosto fueron las siguientes:

*Factura Emit-/ 201.19 de fecha 2/08/2019 importe 12.591,02€.
Factura Emit-/ 202.19 de fecha 2/08/2019 importe 12.591,02€.
Factura Emit-/ 203.19 de fecha 2/08/2019 importe 12.591,02€.
Factura Emit-/ 204.19 de fecha 2/08/2019 importe 12.591,02€.
Factura Emit-/ 205.19 de fecha 2/08/2019 importe 12.591,02€.*

Y en el mes de octubre han sido:

*Factura Emit-/ 248.19 de fecha 11/10/2019 importe 12.591,02€.
Factura Emit-/ 249.19 de fecha 11/10/2019 importe 12.591,02€.*

*Las mismas han sido devueltas, y el motivo del rechazo que se ha enviado a través de la Plataforma Face ha sido **“ Se devuelve porque no se ha autorizado el inicio de ejecución del contrato por incumplimiento imputable al contratista, encontrándose en la unidad administrativa en estudio de Resolución, y no realizándose ningún trabajo objeto de facturar”**.*

....”



**CERTIFICADO
JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**

CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- *A la vista de lo informado tras el trámite de audiencia por los Técnicos del Servicio de Informática del Ayuntamiento, comprobamos que efectivamente las alegaciones vuelven a insistir en lo ya anteriormente interpretado por el Contratista en alegaciones anteriores, sin introducir argumentación distinta o nuevos elementos que nos permitieran concluir de otra manera a nuestro informe anterior.*

Así las cosas, también nos remitimos a dicho informe jurídico anterior, transcrito literalmente en el presente.

Resaltamos los siguientes apartados:

A).- Prerrogativa de resolución del contrato. Causas.

Es prerrogativa del órgano de contratación, entre otras, acordar la resolución del contrato, determinado los efectos de ésta (Art. 190 LCSP).

En cuanto a las causas de resolución, el Art. 313.1 de la LCSP para el contrato de servicios además de invocar las generales, pormenoriza otras.

En cuanto a las causas generales de resolución de los contratos administrativos, la letra f) del Art. 211.1 LCSP indica “el incumplimiento de la obligación principal del contrato”, igualmente el incumplimiento de las restantes obligaciones esenciales como tal calificadas en los pliegos o en el correspondiente documento descriptivo del contrato, cuando concurren los requisitos que detalla (párrafo segundo del repetido Art. 211.1).

Por otra parte, el Art. 192.2 de la LCSP preceptúa que “cuando el contratista, por causas imputables al mismo, hubiera incumplido parcialmente la ejecución de las prestaciones definidas en el contrato, la Administración podrá optar, atendidas las circunstancias del caso, por su resolución o por la imposición...”

Documento firmado electrónicamente en el marco de la legislación vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



**CERTIFICADO
JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**

El Art. 193.5 de la LCSP establece que la Administración tendrá las mismas facultades a que se refieren los apartados anteriores, el de la RESOLUCION del contrato en el caso que nos ocupa, respecto al incumplimiento por parte del contratista de los plazos parciales, cuando la demora en el cumplimiento de aquellos haga presumir razonablemente la imposibilidad de cumplir el plazo total.

La letra b) de la cláusula VIGESIMA del PCAP considera falta muy grave “no dar comienzo a la prestación del servicio contratado dentro del plazo establecido”, también en su letra c) “... no prestación del servicio contratado”, y en su letra f) “no poner a disposición del contrato los recursos materiales...” Estableciendo el último párrafo de esta cláusula que “el hecho de incurrir en una falta de las calificadas como muy graves, podrá ser objeto de resolución del contrato con pérdida de la garantía definitiva, siendo competente en este caso el Ayuntamiento para acordar dicha resolución”

El PCAP en cuanto a la resolución del contrato, su cláusula VIGESMO PRIMERA, cita como causas las del Art. 211 y 313 LCSP. Respecto a su aplicación y efectos las de los Arts. 212, 213 y 313 LCSP. Y en caso de producirse se remite a la LCSP y RGLCAP en lo referente a los efectos y procedimiento a aplicar.

La cuestión esencial, esto es, si la ejecución del contrato como pretende el contratista (a cuyos escritos nos remitimos), pero cuyo inicio no se ha producido al no autorizarse en los términos que pretende, supone un evidente incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas.

La respuesta la obtenemos de los informes precedentes transcritos (de la Sección de Informática y del Responsable del Contrato). Y también del informe emitido por los Técnicos del Servicio de Informática, cuya resumen reiteramos:

“.....

En Resumen:

Este Ayuntamiento no ha rechazado la implantación de Oracle, lo que sí se le ha comunicado que instale todo lo necesario para que el programa funcione

Documento firmado electrónicamente en el marco de la legislación vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

**CERTIFICADO
JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**

correctamente (si requiere Oracle, que la instale), en ningún documento se dice que el Ayuntamiento tenga que disponer de esta herramienta, y por tanto tiene que ser la adjudicataria la que debe instalar las herramientas necesarias, y sin coste adicional para este Ayuntamiento. Se niega a instalarla a coste del contratista, por lo que incumple el contrato.

Otra alternativa que pretende el contratista tampoco es admisible, ya que la citada empresa ha propuesto la opción de utilizar su software en modalidad SaaS (La alternativa de realizar túneles IPSec, que tecnológicamente es factible, pero supone un coste adicional que, en primer lugar, se aparta del contrato firmado entre las partes, y en segundo lugar, FAMA considera que no debe asumir).

Puesto que no está previsto en el pliego, y que con esa alternativa que encima el coste también ha de asumir el Ayuntamiento, rompería totalmente los principios esenciales de la contratación el de concurrencia en igualdad de todos los licitadores.

Dicho de otra manera conseguir un contrato por un precio y en unas condiciones, y luego por esta vía de negarse a cumplir lo asumido, intentando repercutir un sobreprecio desmesurado al Ayuntamiento, es un fraude tanto al contrato como al resto de los licitadores, ya que las mismas condiciones o con un precio superior posiblemente hubiera habido más ofertas, y la licitación debe ser igual para todos.

3.- Así mismo, las facturas presentadas por la citada empresa en el mes de agosto fueron las siguientes:

Factura Emit-/ 201.19 de fecha 2/08/2019 importe 12.591,02€.

Factura Emit-/ 202.19 de fecha 2/08/2019 importe 12.591,02€.

Factura Emit-/ 203.19 de fecha 2/08/2019 importe 12.591,02€.

Factura Emit-/ 204.19 de fecha 2/08/2019 importe 12.591,02€.

Factura Emit-/ 205.19 de fecha 2/08/2019 importe 12.591,02€.

Y en el mes de octubre han sido:

Factura Emit-/ 248.19 de fecha 11/10/2019 importe 12.591,02€.

Factura Emit-/ 249.19 de fecha 11/10/2019 importe 12.591,02€.

*Las mismas han sido devueltas, y el motivo del rechazo que se ha enviado a través de la Plataforma Face ha sido **“ Se devuelve porque no se ha autorizado el inicio de ejecución del contrato por incumplimiento imputable al contratista, encontrándose en la unidad administrativa en estudio de Resolución, y no realizándose ningún trabajo objeto de facturar”.***

**CERTIFICADO
JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**

Repetimos, pese a la insistencia, que analizado lo informado podemos afirmar que lo pretendido realizar por el contratista para iniciar la ejecución, así como para el cumplimiento del contrato adjudicado y formalizado no cumple lo contratado en cuanto a los requisitos exigidos por PPT, dando lugar a incumplimiento del contrato, por ende obligación principal como se desprende, por su resistencia insistente y rebelde a cumplir con lo pactado.

Se infiere claramente de lo informado por los técnicos municipales de la Sección de Informática que si lo propuesto por el contratista en sus dos alternativas para la aplicación informática y ubicación, a costear por el Ayuntamiento, hubiera tenido cabida en los pliegos (no permite alternativas o variantes), el presupuesto de licitación hubiera sido más alto y posiblemente hubieran concurrido más empresas en competencia. Con lo cual, de admitirse cuanto implora el contratista en su estrategia para repercutir costes al Ayuntamiento o hacerse cautivo del mismo en la alternativa segunda planteada, el Ayuntamiento hubiera incurrido en flagrante infracción a los principios de la contratación, en cuanto a igualdad de los licitadores, no discriminación, libre concurrencia y efectiva competencia.

De lo informado se deduce claramente que el contratista se quiere desentender de lo contratado, en cuanto al cumplimiento de esta obligación que obviamente es principal o esencial en el contrato.

Una vez adjudicado el contrato, salvada en base a su justificación la baja desproporcionada a la que se comprometió, intenta el contratista para iniciar la ejecución del contrato y el cumplimiento del mismo, que el Ayuntamiento asuma unos costes que ya estaban en su riesgo y ventura, contraviniendo los principios mencionados de la contratación, para que por esta vía o subterfugio no admisible acorde a sus intereses económicos se resarza de su baja económica ofertada o se lucre adicionalmente.

Lo pretendido no cumple con lo contratado, fundamental para el servicio requerido en el contrato. Y su rebeldía al día de la fecha a cumplirlo en los términos contratados, da lugar a la siguientes causas culpables de resolución del contrato, imputables al contratista:

- o La del Art. 211.1 f) de la LCSP.*
- o La contemplada en el último párrafo de la cláusula VIGESIMA del PCAP al*

Documento firmado electrónicamente en el marco de la legislación vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



**CERTIFICADO
JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**

incurrir el contratista en las siguientes faltas muy graves: “no dar comienzo a la prestación del servicio contratado dentro del plazo establecido” (letra b), también en su letra c) “... no prestación del servicio contratado”, y en su letra f) “no poner a disposición del contrato los recursos materiales...”.

- o Asimismo, el Art. 193.5 de la LCSP establece que la Administración tendrá las mismas facultades a que se refieren los apartados anteriores, el de la RESOLUCION del contrato en el caso que nos ocupa, respecto al incumplimiento por parte del contratista de los plazos parciales, cuando la demora en el cumplimiento de aquellos haga presumir razonablemente la imposibilidad de cumplir el plazo total.*

Formalizo el contrato en el día 26-2-2019, comenzando sus efectos en cuanto a la prestación A) de la cláusula TERCERA del PPT desde el día siguiente, con un plazo de ejecución de SEIS MESES. Esto es, el inventario y demás previsto en esta prestación debió estar concluido el día 27 de agosto de 2.019. Este incumpliendo del plazo por la demora culpable del contratista al no querer cumplir con lo contratado hace ya presumir que no lo cumplirá, por ende tampoco se cumplirá el plazo total del contrato.

*En consecuencia, este incumplimiento contractual que impide el inicio de la ejecución del contrato así como el cumplimiento del mismo, al no habersele permitido comenzar la prestación como pretendía el contratista distante con creces del PPT, **es imputable exclusivamente a él.***

*Queda entendida evidentemente su voluntad de **desobediencia severa a cumplir con lo contratado**, incumplimiento culpable del contratista y grave.*

Queda patente que no cumplirá el inicio de la prestación del servicio conforme a la exigido en el PPT y PCAP por lo que no lo prestará en esas condiciones establecidas en el contrato, resultando un incumplimiento del contrato.

Intuimos que subyace en dicha negativa persistente del contratista a cumplir con lo contratado la no obtención de la rentabilidad económica ideada en su estrategia no permita, tras ser aflorada por los Técnicos Municipales. Pretende repercutir al Ayuntamiento un coste para iniciar y cumplir con sus obligaciones lo que ya está en el precio del contrato firmado.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la legislación vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

**CERTIFICADO
JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**

Siendo totalmente improcedente el abono de las facturas presentadas, puesto que como se dice por los técnicos municipales de informática, no se ha autorizado el inicio de la ejecución del contrato por incumplimiento imputable al contratista, no habiéndose realizado ningún trabajo objeto de facturación.

También procede desestimar la prórroga del plazo interesada, puesto que al no cumplir lo esencial, seguiría incumplimiento, puesto que con la prórroga prosperaría el propósito del contratista. Tampoco es admisible la alternativa propuesta y la solicitada subsidiariamente para que se le abone el precio del contrato.

Mantiene la STS de 14 de diciembre de 2001 que “la resolución por incumplimiento del contrato ha de limitarse a los supuestos en que sea patente una voluntad rebelde a su cumplimiento, sin bastar el simple retraso,....., imputable al contratista como ha venido exigiendo la jurisprudencia de esta Sala a tales efectos...”.

Con lo anterior, queda suficiente justificada la resolución de este contrato por incumplimiento culpable del contratista.

B).- Efectos de la resolución por incumplimiento culpable del contratista.

Dice el Art. 213.3 de la LCSP que “cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista le será incautada la garantía y deberá, además, indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados en lo que excedan del importe de la garantía incautada”.

En el informe de fecha 16-9-19 de la Sección de Informática se indica que no habiéndose autorizado el inicio de las prestaciones no existen daños y perjuicios que reclamar al contratista. También que las 5 facturas presentadas por importe de 12.591,02 € cada una, y las otras dos posteriores, han sido rechazadas precisamente porque no ha iniciado los trabajos, ni se le puede autorizar como implora con patente incumplimiento contractual.

El Art. 213.3 de la LCSP vuelve instaurar el carácter penal de incautación de la garantía definitiva prestada. Dicho de otra manera, que procede siempre su incautación en caso de resolución por incumplimiento culpable del contratista, además debe indemnizarse a la Administración de los daños y perjuicio en lo que excedan del importe de la garantía. Por ello, es punitiva y resarcitoria.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la legislación vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



**CERTIFICADO
JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**

Conforme al apartado 4 de este artículo, la resolución contendrá pronunciamiento expreso acerca de la procedencia o no de la pérdida, devolución o cancelación de la garantía constituida.

En nuestro caso, si el órgano competente acuerda la resolución por incumplimiento culpable del contratista que es lo procedente, debe también pronunciarse que conforme al Art. 213.3 pierde la garantía el contratista, esto es, que se le incauta la misma, (constituida en metálico por importe de 7.433,80 €).

No existe cuantía a reclamar por daños y perjuicios según lo informado, ni tampoco hay que proceder a la liquidación del contrato, puesto que no se ha iniciado la prestación.

Distintas son otras eventuales consecuencias para el contratista de esta resolución, al no ser objeto de este expediente, sino presupuesto de hecho, como, en su caso, para iniciar y tramitar la declaración de prohibición del contratar al menos para esta Administración.

SEGUNDA.- Respecto al procedimiento de resolución del contrato, y órganos competentes.

Iniciado por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 19-8-19, se está siguiendo el marcado por el RGLCAP, al no haberse aprobado el desarrollo reglamentario al que remite el Art. 212.1 LCSP.

Se ha dado trámite de audiencia al interesado, una vez instruido, antes de redactar la propuesta de resolución (Art. 191.1 LCSP, Art. 88 LPACAP).

Como la garantía depositada es en metálico no hay trámite de audiencia al avalista (no existe aquí).

*Como quiera que se han efectuado alegaciones opuestas por el contratista, antes de adoptarse el acuerdo de resolución del contrato por el órgano de contratación, **debe solicitarse al Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha dictamen preceptivo** (Art. 191.3.a LCSP).*



**CERTIFICADO
JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**

Tiene competencia para la petición del referido dictamen, al ser un acto de trámite en el expediente, la Excm. Sra. Alcaldesa en base al art. 124.4.b) LRBRL

El plazo máximo del procedimiento de instrucción y resolución es de 8 meses (Art. 212.8. Y Conforme al Art. 21.1.d) de la LPACAP el plazo máximo legal para resolver y notificar la resolución se suspende por el tiempo que medie entre la petición del informe preceptivo, que ha de notificarse a los interesados, y su recepción. No pudiendo exceder de tres meses.

El órgano competente para acordar la resolución de este contrato y sus efectos es la Junta de Gobierno Local como órgano de contratación en este Ayuntamiento.

CONCLUSIONES FINALES – PROPUESTA DE ACUERDO

Debiéndose solicitar previamente el preceptivo informe al Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, sin perjuicio del mismo, en base a la motivación precedentemente desarrollada, a modo de conclusión del presente informe y como propuesta de acuerdo, procede:

1º.- Desestimar la totalidad de las alegaciones realizadas por la empresa FAMA SYSTEM, S.A. tanto antes del trámite de audiencia como las posteriores tras este trámite. Siendo improcedente el pago de factura alguna.

*2º.- Resolver por incumplimiento culpable del contratista FAMA SYSTEM, S.A, el contrato administrativo para **prestación con aportación por la adjudicataria del “PROGRAMA INFORMATICO PARA LA ELABORACION DE INVENTARIO MUNICIPAL CON UNA GESTION INTEGRAL DEL PATRIMONIO Y GESTION DE INCIDENCIAS INTERNAS-EXTERNAS DEL AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, COFINANCIADO POR EL FONDO EUROPEO DE DESARROLLO REGIONAL (FEDER)**, dándose las causas resolutorias precedentemente argumentadas y desarrolladas en consideraciones jurídicas.*

3º.- De conformidad con el Art. 213.3 de la LCSP y dado el carácter penal de la garantía, incautar al contratista la garantía definitiva depositada en metálico por importe de 7.433,80 €.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la legislación vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



**CERTIFICADO
JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**

No existe cantidad económica a reclamar por daños y perjuicios según lo informado, ni tampoco hay que proceder a la liquidación del contrato, puesto que no se ha iniciado la prestación.

Ciudad Real, a 28 de octubre de 2.019. .- LA JEFA DE SEC. DE CONTRATACION, EL TITULAR DE ASESORIA JURIDICA.- Fdo. Isabel Donate de la Fuente .- Fdo. Julián Gómez Lobo Yanguas

Emitido dictamen por el Consejo Consultivo de Castilla la Mancha con fecha de fecha 11 de diciembre de 2.019, en el sentido que

.....

A la vista del informe-propuesta anteriormente y transcrito, y del dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, procede **eleva la Junta de Gobierno Local- la ADOPCION DE LOS SIGUIENTE ACUERDOS:**

1º.- Desestimar la totalidad de las alegaciones realizadas por la empresa *FAMA SYSTEM, S.A.*, tanto antes del trámite de audiencia como las posteriores tras este trámite. Siendo improcedente el pago de factura alguna. Todo ello en base a la motivación recogida en el informe transcrito.

2º.- Resolver por incumplimiento culpable del contratista *FAMA SYSTEM, S.A.*, el contrato administrativo para ***prestación con aportación por la adjudicataria del “PROGRMA INFORMATICO PARA LA ELABORACION DE INVENTARIO MUNICIPAL CON UNA GETION INTEGRAL DEL PATRIMONIO Y GESTION DE INCIDENCIAS INTERNAS-EXTERNAS DEL AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, COFINANCIADO POR EL FONDO EUROPEO DE DESARROLLO REGIONAL (FEDER)***, dándose la causa de resolución detallada, especialmente en el dictamen del Consejo Consultivo.

3º.-De conformidad con el Art. 213.3 de la LCSP y dado el carácter penal de la garantía, incautar al contratista la garantía definitiva depositada en metálico por importe de 7.433,80 €.

No existe cantidad económica a reclamar por daños y perjuicios según lo informado, ni tampoco hay que proceder a la liquidación del contrato, puesto que no se ha iniciado la prestación.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la legislación vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



**CERTIFICADO
JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**

4º.- Notificar el acuerdo a la empresa interesada.

5º.- Comunicar este acuerdo al Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha por el conducto procedente.

Pliego de Prescripciones Técnicas

[2] Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares

[3] Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

[4] Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas

[5] Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local[1]

[6] Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

Tras breve deliberación, en votación ordinaria y por unanimidad, **se acuerda:**

PRIMERO.- Aprobar la propuesta en sus mismos términos.

SEGUNDO.- Notificar este acuerdo a los indicados en la propuesta y devolver el expediente al servicio de procedencia a efectos de continuar su tramitación y desarrollo.

Y para que conste y surta los efectos oportunos, sin perjuicio de los efectos prevenidos en el artículo 68.2 del ROPAG, de Orden y con el Visto Bueno de la Presidencia

Documento firmado electrónicamente en el marco de la legislación vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL

Nº 2019/12-9

**CERTIFICADO
JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**

Vº Bº
LA PRESIDENCIA,

Documento firmado electrónicamente. Puede visualizar la información de firmantes en la parte inferior de la última página del documento.
El documento consta de un total de 51 página/s. Página 51 de 51. Código de Verificación Electrónica (CVE) cbdjrjZksHYz0913WqrBE

Documento firmado electrónicamente en el marco de la legislación vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <http://www.ciudadreal.es>

Pág. 51